



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

**LA FALTA DE DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES
AL VENDEDOR DE BILLETES DE LOTERIA EN
MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JOSE HECTOR ALVAREZ MENDOZA

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

ABRIL DE 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO 1. LA LOTERIA.

1.1 Las loterías en Europa.	1
1.1.1. Italia	1
1.1.2 Francia	3
1.1.3 Estados Germánicos.	5
1.1.4 Inglaterra.	6
1.1.5 España.	7
1.2 La Lotería en México (1769-1915)	9
1.3 La lotería Nacional para la Asig tencia Pública.	30
1.3.1 Decreto de Creación.	31
1.3.2 Régimen Jurídico.	33
1.4 La Ley Federal de Juegos y Sorteos.	44

CAPITULO 2. EL BILLETE DE LOTERIA COMO TITULO DE CREDITO.

2.1 Títulos de Crédito Propios e Impropios.	47
2.2 Características de los Títulos de Crédito.	49
2.2.1 Incorporación	54
2.2.2 Legitimación.	59
2.2.3 Literalidad.	64
2.2.4 Autonomía.	68
2.2.5 Abstracción.	72

Págs.

2.3 Naturaleza Jurídica del Billeto de Lotería.	75
2.3.1 Características Formales.	81
2.3.2 Propiedad.	86
2.3.3 Riesgos de la Pérdida Destrucción, Deterioro o Robo.	91

CAPITULO 3. LA COMISION MERCANTIL.

3.1 Su formación histórica y significación moderna.	97
3.2 Concepto Jurídico	101
3.3. Elementos	109
3.3.1 Reales	109
3.3.2 Formales.	112
3.3.3 Personales.	113
3.4 La Comisión Mercantil a la luz de la Ley Federal del Trabajo.	114

CAPITULO 4. LA RELACION JURIDICA LOTERIA-VENDEDOR DE BILLETES DE LOTERIA

4.1 Relación Contractual.	124
4.1.1 Civil	126
4.1.2 Mercantil.	131
4.2 Las formas de comercialización del billete de lotería.	137
4.3 El vendedor y la Comisión Mercantil.	149
4.4 El Código de Comercio y el vendedor de billetes.	156
4.5 Inexistencia de Legislación.	160

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

Mi inquietud por realizar el presente trabajo, surgió al enterarme que el vendedor de billetes de lotería, comunmente conocido como "billetero", no era ni ha sido considerado como empleado de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, lo cual me ocasionó un gran desconcierto, pues yo siempre había creído que éste era empleado de dicha Institución.

Al indagar sobre el tema, pude darme cuenta de que en la legislación vigente en nuestro país, no existe alguna figura jurídica que regule la actividad desplegada por el vendedor de billetes, tal y como se demostrará a través de este breve estudio.

Dadas las características del tema, me permito dar a conocer al público lector, la gran trayectoria que ha tenido la Lotería Nacional, durante sus 223 años de existencia; pues cabe señalar que a pesar de ser una Institución de absoluta popularidad a nivel nacional, poco sabemos sobre su historia, aún y cuando todos hemos tenido algún --

contacto con ella, ya sea mediante la participación en sorteos, o al recibir los beneficios que nos brinda la Asistencia Social.

Espero que esta breve investigación sirva como preámbulo, para la creación a futuro de una legislación que se encargue de regular el tópico aquí planteado.

Aprovecho la oportunidad para agradecer a --- aquél que con su arduo trabajo ha contribuido a que en nuestro país, día con día se nos brinde una más amplia y mejor Asistencia Social. " El billetero ".

J.H.A.M.

CAPITULO 1

LA LOTERIA

1.1 LAS LOTERIAS EN EUROPA

Sin duda resulta interesante saber cuales son los antecedentes de nuestra lotería, Institución tan conocida por todos nosotros, y quizá una de las de mayor popularidad entre los mexicanos, así como conocer cuales fueron los motivos que dieron pie a la creación de ésta en nuestro país.

Es por lo anterior que enseguida haré mención de algunas loterías de ciertos países europeos tales como: Italia, Francia, Inglaterra, etc., mismas que influyeron en la creación de la lotería Española, que a la vez y por motivos de conquista (invasión e imposición) fué la precursora del nacimiento de la lotería en México.

1.1.1 ITALIA

En Italia, específicamente en las ciudades de Venecia y Génova, se encuentran los vestigios más remotos de la lotería actual, pues a través de la historia sabemos que en el siglo XV existió en estas ciudades un jug

go denominado "Blancas o Blanca Carta" (1), llamado así en virtud de que el mismo se jugaba con cartas blancas y cartas negras, ganando solamente las primeras. Es éste - uno de los antecedentes más remotos de lo que en la actualidad es nuestro juego de lotería, ya que aunque existen otros antecedentes de juegos de azar, éstos eran juegos - muy rudimentarios.

A mediados del siglo XVI en la Ciudad de Génova existía la costumbre de sortear el nombre de cinco - candidatos quienes debían ocupar ciertas plazas en el Senado, el cual estaba compuesto por noventa personas. Dicho sorteo se llevaba a cabo, introduciendo noventa bolas en una caja de las cuales cinco estaban marcadas, pues -- equivalían a los cargos vacantes y así, el pueblo que conocía el nombre de los noventa Senadores, apostaba sobre-cuales habrían de salir triunfadores, ésto ocasionaba una serie de apasionadas especulaciones adquiriendo ésta clase de rifas el nombre de "Lotto di Génova" (2), llamado así, precisamente por la ciudad que la vió nacer.

Durante los siglos XVII y XVIII estos juegos que tenemos como vestigios de lotería logran un auge

(1).- Estrada Attolini, Marcela y otros, Historia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Méx. 1981, pág. 18.

(2).- idem pág. 19.

tan importante, que incluso fracasa todo tipo de intento por parte de los poderes públicos para suprimirlos. Es así que al surgir la Unidad Italiana, "El Lotto" se expande por todo el territorio. Esto originó la necesidad en el estado de regular dicho juego lo que se llevó a cabo con la creación de la primera Ley Orgánica de esta renta, promulgada en el año de 1881, Ley que fué complementada con la que se publicó el 19 de marzo de 1908.

1.1.2 FRANCIA

Al alcanzar gran auge en Francia los rudimentarios juegos de lotería, y dado que sus ciudadanos participaban en loterías extranjeras, el Estado se vió en la necesidad de permitir la creación de una lotería estatal, evitando de esta forma que hubiera una fuga de dinero. Esta lotería tuvo las mismas características que la lotería Italiana del siglo XV, misma a la que ya se ha hecho referencia con anterioridad, tan fué así que incluso llevó un nombre sumamente parecido a ésta, ya que se le denominó "Blanche" (3) proveniente del Italiano-Blanca, pues tenía como característica que la misma se jugaba con billetes blancos y billetes negros, predominando los primeros.

(3).- Ibidem.

Bajo el dominio de los Duques de Borgoña, - la lotería Francesa tomó carta de naturalización en Francia, dándosele en aquel entonces, concesión a los particulares para que fundaran loterías, solo que este privilegio traía consigo una obligación, que era la de entregar anualmente al tesoro DOS MIL, libras tornés.

La primer persona en establecer una lotería en Francia bajo las características anteriormente descritas fué el Canciller Poyet, precisamente a mediados de mayo de 1536, esta concesión se dió con el fin de incrementar por un lado los fondos del tesoro, que en aquel entonces estaba tan exhausto por las guerras sostenidas por el Monarca Galo con España, y por otro detener la fuga de dinero que se daba con las suscripciones a loterías extranjeras.

Hacia el año de 1665, Luis XV organizó una lotería repartiendo tres mil billetes gratuitamente entre las damas de su Corte. Años más tarde el Italiano Lorenzo Tonti, obtuvo una concesión para realizar una lotería, cuyos fondos se destinarían exclusivamente, a cubrir los gastos de construcción del puente real.

El ejemplo de París, rápidamente comenzó a irradiar hacia otras provincias del Estado; alcanzando --

asi la lotería Real de Francia su mayor éxito al ser legalizada por decreto del 30 de junio de 1776, y a partir de ésta fecha es el Estado exclusivamente, el encargado de - explotar y administrar la lotería, ejerciendo el control- de esta por medio de un Superintendente y doce Delegados- quedando constituida de esta forma una sola lotería en todo el territorio Francés. (4).

1.1.3 LOS ESTADOS GERMANICOS

Los primeros indicios de la lotería en los- estados Germánicos los encontramos a mediados del siglo- XV, en el antiguo Ducado de Baviera.

Se tiene conocimiento de que en el año de - 1470 se dió una de las primeras loterías realizadas en estos estados y que fué en Augsburgo capital de Suabia; di- cha lotería se organizó con treinta y seis mil billetes - de a ocho pfenings cada uno, consistiendo los premios en- artículos de valor; estas loterías se extendieron rápida- mente por varios estados de Alemania, tales como Estras - burgo, Erfurt y Gemunden entre otros.

Las loterías organizadas en Alemania alcan- zaron gran renombre en el mundo antiguo, debido a lo gran

dioso de sus premios, ya que en ocasiones éstos consistían en: "Lotes que comprendían una ciudad entera; con veintinueve aldeas, un enorme palacio, diez mil hectáreas de bosque, mil de tierras de labor y dos fábricas" (5).

De 1624 a 1625 nace la lotería de Friedrischstadt la cual reviste un interés de carácter documental e historiográfico, porque hasta la fecha se conservan los pliegos del sorteo ilustrados con los premios.

1.1.4 INGLATERRA

En el año 1568 se realizó en Inglaterra una gran lotería con la finalidad de proveer fondos para mejorar los muelles del país, dándose como premios: vajillas de plata, bienvenidas, alimentos, premios de consolación, etc., no obstante éste antecedente, en dicha época la Lotería Británica no logró gran éxito como se esperaba, y no fué sino hasta el siglo XVI, en cuya época hubo varias loterías que alcanzaron importancia, por ejemplo: las loterías para la colonización de Virginia, las cuales alcanzaron gran auge.

Cuando las loterías empezaron a causar estragos entre el pueblo que las jugaba, el gobierno se vió ---

en la necesidad de tomar dos medidas que se consideraron pertinentes para evitarlos, consistiendo la primera en su primir las loterías en el año de 1699, y la segunda en im plantar una serie de loterías estatales de diferentes cla ses, que también terminaron por ser abolidas definitiva - mente en 1826.

1.1.5 ESPAÑA

Al referirse a las loterías en España, Don-Artemio del Valle Arizpe (6) nos dice: "en la legisla - ción de Castilla hay dos leyes relativas al juego de lote ría, que son la 17 y 18 del libro XII, Título XXIII. La - primera de ellas tenía por objeto prohibir la lotería de - cartones en sitios públicos, así como la introducción de - loterías extranjeras en el Reino; la segunda autorizada - por Real Orden de 30 de septiembre de 1763, versaba sobre el establecimiento oficial de la lotería en España".

El primer sorteo de la lotería Española, se efectuó en Madrid el 10 de diciembre del mismo año de su - autorización, ésto es en 1763. La señalada Ley, o sea la - número 17 como no fué estrictamente cumplida tuvo que ser confirmada por Real Cédula Circular de 23 agosto de 1774-

(6).- Del Valle Arizpe, Artemio, Las loterías en México, Primera ed. Ed. Talleres Gráficos de la Lotería - Nacional para la Asistencia Pública, Méx. 1943, -- pág. 177

pero como estas dos publicaciones no surtieron los efectos deseados, tuvieron que ser recordadas nuevamente por una tercera y última Cédula de 12 de abril de 1783.

Con respecto a las rifas, se registra una sola disposición promulgada por Felipe II en el Libro VI Título VII Ley 2, que las prohíbe terminantemente, ya -- que según narra Don Artemio, el Rey argumentaba "se rifan cosas de muy poco precio por doblado" (7).

Posteriormente en auto que publicó Felipe V, volvió a prohibírseles, porque se decía que con esta clase de juegos se originaban escándalos y ofensas a -- Dios, especialmente, con la usura que se cometía pues se afirmaba que: "aún cuando llegara a rifarse con legalidad y justicia la alhaja, el dueño lograba duplicar el -- precio y el valor intrínseco de ésta" (8).

Las leyes anteriormente citados tuvieron -- que ser recordadas nuevamente por Real Cédula de 8 de mayo de 1788, pues el abuso que se cometía con las rifas -- era despiadado, ya que en algunos lugares, al igual que en México, se imprimían billetes que aparentemente servían para realizar rifas con fines píadosos, los cuales

(7).- Del Valle, op. cit. pág. 178

(8).- Ibidem.

no siempre se comprobaban, violando así de modo impune - las leyes y disposiciones prohibitivas referentes a los - juegos de lotería.

1.2 LA LOTERÍA EN MEXICO (1769 - 1915)

Se tiene conocimiento gracias a la histo- - ria, que en nuestro país en la época Precolombina se co- - nocían los juegos de azar, así se tiene noticia de que - en el Imperio Azteca, además de los juegos de pelota y - tiro al blanco con arco y flecha, se practicaban pasa - tiempos en donde el azar jugaba un papel muy importante.

Existen datos acerca de un juego que se - llamaba "Patolli" (9) parecido al de los dados. Las - personas que les gustaba jugar esta clase de juego siem- - pre andaban en busca de alguien dispuesto a apostar sus - pertenencias, llegando incluso a apostar a su mujer, y - por último si a ésta la perdían se jugaban a sí mismos, - motivo por el cual familias inmensamente ricas llegaban - a quedar en la peor de las desgracias, según lo señala - Fray Diego Durán en su historia de las Indias (10).

(9).- En este juego se utilizaban cuatro cañitas, cor- - tas, rayadas, que tenían unas figuras o puntos, - las cuales se arrojaban sobre una piedra para - que saltaran y cayeran los puntos y así se sa - bía quién ganaba. Riva Palacio, Vicente, México - A través de de los siglos, Tomo I, 14 ed. Ed. - Cumbre, México D.F., Pág. 122.

(10).- Estrada Attolini, cit. pos. Pág. 23

Otro de los juegos importantes en aquel entonces también lo fué el conocido con el nombre de "toto-loque" (11) y que según narra Don Bernal Díaz del Casti-
llo (12), algunas veces el Emperador Moctezuma llegó a jugarlo con Cortés.

La conquista Española, trajo aparejada también una serie de juegos de azar tales como los naipes, - las loterías y las rifas, mismos que vinieron a enrique-
cer los previamente existentes. Hernán Cortés permitió -- que sus soldados jugaran a los naipes durante sus largas-
veladas con el fin de que se mantuvieran despiertos para-
que no fueran a ser sorpresivamente atacados por los in-
dios, apostándose cosas de gran valor, e incluso, había -
jugadores que tomaban el juego muy en serio, lo que provo-
caba que en ocasiones terminaran en grandes discusiones, -
llegándose incluso a hacer uso de las armas.

A medida que los españoles fueron apoderán-
dose de más extensiones de territorio mexicano, el juego-
de envite se fué agudizando entre la población, y cuando,
llegaron a tomar la capital del antiguo pueblo mexicana, Te-
nochtitlán, la pasión por el juego llegó a su máximo es -

(11).- Este juego se jugaba con unos bodoquitos muy li-
sos hechos de oro, los cuales se tiraban hacia -
cinco líneas trazadas en el suelo, que servían -
para saber quien ganaba. Estrada, op. cit. Pág.24.

(12).- Ibidem.

plendor, culminando con el establecimiento, en los patios del Palacio Real de un juego de trucos y otro de baraja, - perpetuamente llenos de gente que se desplumaba muy de lo lindo de día y noche, pues según narra Don Artemio del Valle Arispe "a ninguna hora cerraban la timba" (13).

Dichos juegos envenenaron el ambiente social, ya que "jugaba el señor, jugaba el caballero, jugaba el plebeyo, jugaba la dama, jugaba la damicela y jugaba también el niño; todos jugaban" (14), por lo que en todas partes el mal iba dejando su huella de miseria y -- deshonor.

A medida que fué pasando el tiempo y ante - las insolencias ocasionadas por los juegos de azar, éstos quisieron ser suprimidos mediante la emisión de cédulas y bandos elocuentes y severos, pero todos fracasaban. Por - tal motivo, y como sucedía al igual en todos aquellos paí - ses en que existían los juegos de azar, y que era imposi - ble suprimirlos por completo, la solución era encausarlos por buen camino mediante el control de éstos por parte - del estado, sucediendo lo mismo en Nueva España al esta - blecerse la Real Lotería de Nueva España.

(13').- Del Valle, op. cit. pág. 177

(14).- Velasco Ceballos Rómulo, Las loterías, 1a. ed. - Méx. 1934, págs. 9 y 10.

Se puede considerar que el origen de la -- Real Lotería de la Nueva España fué simultáneo al establecimiento de la Lotería Española, ya que entre éstas dos, -- solo hubo una diferencia de seis años, pues la Lotería Española fué autorizada en 1763 y la Real en 1769.

En el año 1767, llegó a México Don Francisco Xavier de Sarría en busca de fortuna, con cartas de recomendación para el Virrey Marqués de Croix para el visltador general del Reino Don José de Gálvez, documentos -- que jamás utilizó en vista de que era un hombre vertiginoso y sumamente zagás, por lo que no quiso suplantarlo a nadie en su empleo; su perspicacia lo indujo a considerar -- que los juegos de azar existentes en la Nueva España eran perjudiciales, por lo que de inmediato le brotó la idea -- de establecer una lotería a cargo del gobierno, sustituyendo así los juegos de azar, de los cuales el que tenía -- mayor popularidad era el de los naipes, introducido en el Reino Azteca por Don Pedro de Valencia, quien los pintaba en pedazos de cuero.

Como la gente era aficionada a los juegos -- de azar, Sarría supuso que la lotería tendría buen éxito, por lo que comenzó a maquinarse su idea, pero como no contaba -- con los conocimientos necesarios para el manejo de este asunto se vió en la necesidad de regresar a España para adquirirlos. Al llegar a España, lo primero que hizo --

fué poner en conocimiento del Rey Carlos III su proyecto, pero como vimos anteriormente, la creación de la Lotería Española era muy reciente, lo cual no ayudaría a Sarría a elaborar su plan, por lo que a mandato del Rey, tuvo que estudiar la organización de algunas loterías europeas entre ellas la Inglesa, que tenía gran favor de la gente en aquél entonces, por el prestigio que le daba la honorabilidad con que era manejada.

Una vez que se profundizó en el estudio del tema y habiendo formulado el proyecto de su creación, a través del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda Don Miguel de Múzquiz, consigue que se entere de su trabajo el Rey Carlos III, por lo que éste autoriza el plan que le presentaron, mandando que se ejecutara en la Nueva España.

En abril de 1769, vuelve Sarría a México, en donde se encuentra con la novedad de que la persona a quien se le había encomendado el asunto de la lotería no lo podía poner en marcha, por lo que de inmediato tuvo que intervenir, procediendo a elaborar un proyecto que permitiera la aplicación del que le había sido autorizado por el Rey de España, plan que hace llegar prontamente al Rey Carlos III por conducto del Secretario de Estado señor Múzquiz.

La resolución que esperaba Sarría llegó rápidamente, y en la misma, el monarca autorizaba a Sarría para que él elaborase las reglas del nuevo giro y así mismo lo administrara.

Es así que el 7 de agosto de 1769 el Marqués de Croix, hace fijar en todos los parajes públicos, por donde transitaba la mayoría de la gente, el manifiesto referente a dicha renta o lotería.

El manifiesto, aunque era halagador y agradable no fué recibido con mucha simpatía, a pesar de que en él se decía que iba a ser "muy del agrado de S.M. que todos sus vasallos se dedicaran a este juego" (15).

El principal objetivo de la reciente creada lotería no era el lucro sino la felicidad de los súbditos, ya que uno de los puntos del manifiesto decía que el erario sólo tomaría un 14% de las ganancias que obtuviera esta renta, cantidad bastante baja si se le comparaba con las loterías de otros países. Por otro lado esta lotería estaba dirigida solamente a la nobleza del Reino, ya que a ella habían pertenecido muchos de los que terminaron como mendigos a causa de los juegos de envite, además de -- que lo demostraba el precio de los billetes que era de --

VEINTE PESOS, precio que la masa popular asalariada no podía ni en sueño pagar.

Para los hombres más ricos, se elaboró otra lotería que según narra Don Rómulo Velasco "con fondo de \$100.000.00 y los billetes reducidos a mil, valiesen -- \$100.00 cada uno" (16).

Como la mayoría de la población era gente asalariada, mostró desinterés en jugar a la lotería, pues no le era posible cubrir el precio del billete que era como ya se dijo de VEINTE PESOS, esta misma apatía la mostraron los acaudalados, ya que aunque lo tuvieran no -- arriesgaban en esa forma su dinero, pues era una cosa novedosa para ellos y además porque no tenían ninguna seguridad sobre la honradez de la nueva renta, Esta situación trajo como consecuencia que el primer sorteo, programado para el 2 de enero de 1771, se tuviera que posponer, teniendo que fraccionar los billetes para hacer más fácil su adquisición. Dicho sorteo de la Real Lotería de la Nueva España se celebró el 14 de mayo de 1771, con un fondo de \$84,000.00; el segundo se verificó el 13 de julio del mismo año, y a partir del cuarto sorteo el precio de los billetes bajó a \$4.00 y en vista del éxito obtenido el -- Virrey de Croix ordenó que los sorteos ya no se reali --

zaran cada dos meses como se hizo en un principio, sino que se llevaran a cabo cada cuarenta días.

Según datos que se tienen, esta negociación de juego oficial quedó establecida en una casa de las calles de las Capuchinas, en condiciones completamente distintas de las de lujo.

Con el precio de \$4.00 el billete entero, fraccionable en medios y cuartos, la metrópoli prontamente ocupó el primer lugar en ventas, en comparación al resto del Virreynato.

La nobleza de quien se esperaba una mayor participación en este juego se mantuvo estática, aún y cuando el precio de los billetes era de \$4.00. Los que dieron mayor apoyo a la subsistencia de la lotería fueron los pobres de quienes se esperaba menos.

Los ricos y acomodados se abstendían de jugar a la lotería, pero la explotaban muy bien, ya que éstos compraban billetes a las colectorías principales y después los sorteaban en forma particular en su casa, estableciéndose así alegres garitas, en donde no faltaba por ende el desorden y las ofensas a Dios Nuestros Señores y al Estado. De ésta forma los ricos obtenían cuantiosas ganancias.

Una vez llegado al poder el Virrey Bucareli y sabedor de la situación que era contraria a los fines de la lotería hizo publicar un mando, en el cual se prohibían las rifas y sorteos de billetes en casas particulares, con la advertencia de imponer al infractor una multa de \$1,000.00 e incluso, amenazó con imponer sanciones con pena privativa de libertad para quienes desobedecieran. Pero ésto no fué suficiente para calmar dicha situación ya que con el pretexto de tomar un refresco o consumir cualquier otra cosa, se siguieron llevando a cabo en casas particulares dichas rifas y sorteos durante largo tiempo.

Después de 10 años de funcionamiento de la Real Lotería y estando en el poder el Virrey Don Martín Mayorga, se realizó el primer acto de beneficencia de la lotería, y eso no a iniciativa de la propia lotería, sino a la del Director del Hospicio de Pobres, Señor Don Ambrosio de Llanos y Valdés, "quien hubo de amenazar con cerrar las puertas de la casa de caridad a su cargo, a causa de la extrema e insufrible miseria que atravesaba, sino se le socorría con un pronto auxilio" (17). Fué entonces, a raíz de esta amenaza, que el Virrey Mayorga decretó que al 14% de las ganancias que se asignaba al erario se le anexara un 2% que se aplicaría en beneficio del

Hospicio de Pobres. Pero pronto dicha cantidad pareció -
 excesiva, por lo que se prefirió entregarle solo - - - -
 \$12,000.00 anuales, suma nada despreciable en aquél en -
 tonces.

A medida que iba transcurriendo el tiempo,-
 se observa con mayor claridad las grandes ganancias que-
 obtenía esta renta, las cuales aumentaban cada vez más,-
 lo que originó que en México al igual que en los países-
 Europeos, se establecieran otras loterías similares a la
 principal, comunmente denominadas "loterifitas" (18), -
 las cuales explotaba el clero principalmente.

La primer lotería chiquita, o mejor conoci-
 da como loterifita, fué la celebrada por los sacerdotes -
 encargados del templo de Santa Catalina, ésta no en pro-
 de los menesterosos, sino de las mismas necesidades del-
 templo, y como encanto, a partir de entonces se estable-
 cieron otras más, que como ya se cito eran lucradas por-
 el clero

A continuación se enumeran algunas de las -
 loterifitas que se establecieron en la Nueva España:

(18).- Así se les denominaba a aquellas loterías que -
 no estaban reguladas por el Estado, sino que --
 quienes las llevaban a cabo eran los particula-
 res, v. gr. La loterifita de Guadalupe.

La Lotería de la Enseñanza

La Lotería de Guadalupe

La Lotería de Nuestra Señora de la Soledad

La Lotería de Nuestra Señora de Santa Teresa

La Lotería del Hospital de San Lázaro

La Lotería del Divino Salvador

Dichas loterías fueron las que alcanzaron una mayor popularidad en aquél entonces, ya que se establecieron aún más.

Independientemente de estas loterías las madres religiosas organizaban pequeñas rifas, que tenían por objeto rifar billetitos de lotería, y las ganancias que obtenían de estas rifas las destinaban a la reedificación de sus fincas o para edificar otras nuevas.

Como podemos ver las loterías que en un principio surgieron en México, llevaban nombres píos de santos, ésto fué con la finalidad seguramente de que tuvieran una buena aceptación entre el pueblo católico, que en aquellos años era grande en número, además de que como ya dijimos antes fué el clero principalmente el encargado de explotarl^{as}.

Fué tan grande la aceptación de las loterías que hasta el Virrey Revillagigedo, "quizó establecer-

otra lotería con buenos premios, destinada a cubrir los-- gastos de obras públicas" (19). Pero el Rey Carlos III-- no aceptó el proyecto que le fué enviado sobre este asunto. Dicho proyecto fracasó seguramente porque como nos narra Velasco Ceballos "el Virrey utilizó un mal arbitrio,-- al querer echar mano nada menos que de los fondos de las casas de la comunidad de los Indios, para la adquisición-- de billetes de Lotería" (20).

Sin encontrar dato alguno sobre la desaparición de Francisco Xavier de Sarría como Director de la -- Real Lotería, se tiene conocimiento de que a principios -- del año 1796, la figura de Don Vicente Arce sustituye a -- éste, el cual imprimió un mayor desarrollo a dicha renta.

Continuando con la línea ascendente que venía teniendo la Real Lotería, y al entrar a la Dirección-- de ésta Don Ramón Gutiérrez del Mazo, manda establecer -- una colecturía de billetes en la Habana Cuba, con lo cual trato de poner en práctica los pensamientos del fundador-- de esta renta Don Francisco Xavier de Sarría.

La lotería siguió creciendo como todo árbol que se planta a la Rivera del río, pero cuando había al -

(19).- Del Valle, op. cit. pág 185

(20).- Velasco, op. cit. pág. 79

canzado gran esplendor, viene la guerra de Independencia, guerra que con sus sangrientas batallas acaba con dicha institución, al igual que con tantas gentes y muchas cosas más. Es por lo anterior que tuvo que suspenderse la celebración del sorteo 522, lo que sucedió a los treinta y tres días de haber estallado el movimiento de Independencia en Dolores Hidalgo.

Era tal el éxito que había alcanzado la lotería y la seguridad de obtener dinero con ella, que el tremendo Don Félix María Calleja "mandó en 1815 que se llevaran a cabo dos Loterías Forzosas, una para la capital y otra para el resto del Virreynato" (21).

Calleja, con el fin de llevar a cabo su plan mandó publicar un bando que contenía las reglas principales para la celebración de dichas loterías, en este bando se estipuló en alguna de sus cláusulas, que los que debían de participar forzosamente en dichas loterías, serían los servidores Públicos. Estas loterías se impusieron con el fin de allegar fondos al gobierno para combatir la insurrección.

Con estas dos loterías no se obtuvo el éxito esperado, ya que Nobleza, Ejército y Clero poco contri

buyeron en la compra de billetes, y sólo lo hicieron los empleados públicos, ya que a éstos se les asignó un determinado número de billetes sin tomarles parecer, descontándoseles posteriormente de su sueldo el importe de los mismos.

Hacia el año de 1821 consumada ya la Independencia, la Real Lotería tuvo que cerrar sus puertas -- debido al desconcierto, desorganización y miseria en que se encontraba, características estas, peculiares de los primeros días de vida del México Independiente, y a causa también y quizá la de mayor trascendencia "del encono con que los insurgentes la veían por habersele utilizado o -- pretendido utilizar como ministradora de fondos para que la férrea dominación no se extinguiese" (22).

Como se puede ver la Real Lotería desde sus inicios, durante su marcha y hasta su extinción, jamás tuvo por motivo principal la BENEFICENCIA, ya que si en alguna ocasión se tomó de los fondos de ésta para beneficiar a los desvalidos, se hizo no a iniciativa propia, sino a la del Director del Hospicio de Pobres.

Fué de esta forma como llegó a su término la primogénita lotería instaurada en la Nueva España, que

como ya se vió tuvo por nombre Real Lotería.

Al nacer el México Independiente, las pequeñas loterías funcionaron nuevamente, las cuales lograron sobrevivir a diferencia de la lotería Estatal o Principal. El encargado de vigilar estas loterías y cobrar el tanto por ciento que tenían que pagar al erario público, lo fué el último Director de la Real Lotería, señor Obregón y San Román.

Debido al extravío y desaparición de viejos documentos, no se encuentran datos que puedan ayudar a señalar con exactitud en que fecha fué cuando la lotería -- principal nuevamente reabrió sus puertas, de lo único que existe constancia es que el Congreso General Constituyente de 1824, con el fin de mejorar la administración y manejo de los caudales del erario, expidió una ley, que según narra Don Rómulo Velasco decía:

"Quedan extinguidas las direcciones y contadurías generales de las aduanas, pólvora, LOTERIA, montes píos de ministros y oficinas, TESORERIA GENERAL DE LOTERIA, y el tribunal de cuentas. Para la administración de la -- renta de la lotería, se establecerá una colecturía principal, sin más carácter ni cargo que los que tienen las foráneas. Los sorteos serán autorizados por las personas que

designará el reglamento particular del ramo" (23).

Aún y cuando de nueva cuenta empezó a funcionar la lotería principal en el año 1824, no fué sino hasta 1831 cuando comenzó a tomar importancia, alcanzando en dicha época el mismo éxito que la Multicitada Real Lotería. A esta nueva lotería se le conoció con el nombre de Lotería del Estado, misma que se puede considerar como una prolongación directa de la Real Lotería, no solo por su nombre sino porque se regía por varias ordenanzas que habían regulado la existencia de ésta, las cuales se transcribieron íntegramente en la ley que regulaba la nueva Lotería.

Debido a los malos manejos, la Lotería del Estado rápidamente fué desacreditándose, convirtiendo lo que anteriormente era una fuente segura de ingresos, en una carga para el Estado, por tal motivo en el año de 1843 y con el fin de quitársele el descrédito que tenía, se dispuso que la Lotería del Estado pasara a manos de la Academia de San Carlos, la cual había manejado varias loterías con gran éxito, ya que se encontraba dirigida por personas muy honorables, adoptando la nueva lotería el nombre de Lotería de San Carlos.

A fuerza de honradez, la Lotería de San Carlos logró quitarse con el tiempo la mala fama que tenía, conquistando nuevamente la simpatía del pueblo, logrando nuevos y grandes acrecentamientos.

La lotería en manos de la Academia de San Carlos, pudo perdurar a pesar de las grandes agitaciones políticas que en aquellos tiempos agobiaban el país, pues ésta iba siempre de bien en mejor, hasta que llegó el triunfo de la Reforma en 1861.

Al triunfar la Reforma, el Benemérito Don Benito Juárez emitió un decreto el primero de mayo de 1861 mediante el cual crea una Lotería Nacional, desapareciendo de esta forma la Lotería de San Carlos. Este fué el embrión que a la postre daría nacimiento a la actual lotería que como sabemos lleva el nombre de Lotería Nacional para la Asistencia Pública, pero además de ésto se estipuló por primera vez que parte de los fondos de la lotería se destinarían a fines de beneficencia. En el decreto que creó la nueva lotería, también se prohibió la celebración de loterías.

Este golpe fué severo a las mencionadas loterías, pero bien merecido seguramente, ya que éstas impedían que la Lotería Nacional se pudiera desarrollar mejor. Pero hubo quien saliera en defensa de algunas de --

ellas, debido a que las celebraban ciertas casas de beneficencia, las cuales sólo podían subsistir gracias a los fondos que obtenían de las mismas, y fué precisamente Don Francisco Zarco, Ministro de Gobernación quién abogó por la subsistencia de las que realizaban la Casa de Cuna, el Hospicio de Pobres y el Hospital del Divino Salvador o de Mujeres Dementes, aludiendo "que mientras no fueran dotadas suficientemente las instituciones de Beneficencia Pública se sirviésen autorizar las loterías en favor de las tres indicadas casas" (24). Esta petición se resolvió favorablemente para el señor Zarco, autorizándose la celebración de las loterías que llevaban a cabo las casas de beneficencia mencionadas.

Volviendo al decreto de creación de la Lotería Nacional, tenemos que éste autorizó la celebración de varios sorteos ordinarios, estipulando también la celebración de un sorteo especial, sorteo este que con el tiempo se le conoció como MAGNO (25). En el mismo decreto se estipuló que el sorteo especial contaría con un premio mayor de \$60.000.00, y además de éste, se autorizaron otros 11 sorteos ordinarios con premio principal de \$25,000.00-

(24).- Velasco, op. cit. pág. 103

(25).- Así se les denomina actualmente a los sorteos que se realizan con motivo de la celebración del Aniversario de algún suceso especial, v. gr. El 16 de Septiembre Aniversario de Nuestra Independencia.

cada uno y 12 menores con premio de \$3,000.00 cada uno.

Muy poco se pudo obtener con la Lotería Nacional, pues como sabemos gracias a los datos que contienen nuestros libros de historia, en aquél entonces nuestro país se encontraba en una completa pobreza debido a las constantes agitaciones políticas, las cuales se vieron agravadas por la Invasión Francesa.

Debido al poco éxito obtenido por la Lotería Nacional, el presidente Don Benito Juárez, creyó conveniente suspender la autorización de celebrar loterías a las diferentes casas de beneficencia, ya que adujo que éstas entorpecían el funcionamiento de la Lotería Estatal; hecho este que efectuó cuando iba camino de regreso a la Ciudad de México, más exactamente "desde la ciudad de San Luis Potosí en donde expidió con fecha 21 de junio de 1867, un decreto por el que suprime las pequeñas loterías" (26).

Esto provocó que se levantara una tolvenera de protestas; encabezadas principalmente por la iglesia católica, la cual pedía permiso para reabrir nuevamente sus loterías, permiso que no se le autorizó.

Debido a la pobreza en que se encontraba el país y por consiguiente a la falta de recursos del erario para poder poner en marcha varios proyectos materiales que eran de gran necesidad y beneficio para el pueblo, ya que con éstos se pretendía sacar al país de la miseria en que se encontraba, el Gobierno de Don Benito Juárez tuvo que otorgar una concesión al Gobierno del Estado de México para explotar una lotería cuyos fondos se destinarían a la construcción de un ferrocarril de México a Toluca, situación que fué aprovechada por las loterías que habían sido suprimidas por el decreto de 1867. De esta forma es como nace nuevamente un jardín de loterías, de las cuales la mayoría eran realizadas por casas de beneficencia mismas que se vieron favorecidas más aún por la complacencia de Don Sebastián Lerdo de Tejada, -- quien asumió el poder luego de la muerte de Juárez, acacida en julio de 1872.

El año de 1877 es de suma relevancia en la historia de la lotería, ya que aparece una circular del Ministerio de Gobernación que instituye la creación de la Dirección de Beneficencia Pública, la cual se encargaría de la administración de todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia, así como también de los fondos para este fin.

Para el 19 de abril de este año, por acuer

do de la junta se solicita la creación de una lotería para la Beneficencia Pública; solicitud que se autorizó de inmediato.

Al crearse la Lotería de la Beneficencia Pública los sorteos eran semanales y el premio mayor era de seis-cientos pesos, uno de cien y otro de cincuenta, cinco de a veinte, once de a seis y ochenta y cuatro de cuatro pesos. Sin embargo cuando se efectuó el primer sorteo el día 24 de febrero de 1878 los premios eran uno de quinientos y el otro de cien pesos vendiéndose en su totalidad los billetes emitidos (27).

Con el tiempo se fusionó la Lotería del Ferrocarril de Toluca con la Lotería Nacional, funcionando en forma independiente la Lotería de la Beneficencia Pública.

Después de esta época y hasta el año de - - 1915 estuvo funcionando la Lotería Nacional en una forma regular, obteniendo buenas ganancias, y por cuanto hace a la Lotería de Beneficencia Pública, no se encuentra en la historia ningún dato sobre el fin que haya tenido la misma.

Viene la Revolución y en enero de 1915, el primer Jefe Don Venustiano Carranza, y ante el temor de que la lotería sufriera perjuicios con la entrada de las fuerzas enemigas el traslado al Puerto de Veracruz, para que posteriormente optara por suprimirla, esgrimiendo -- que la lotería iba en detrimento tanto de la moral como -- de los intereses públicos.

Así pues la lotería permaneció cerrada durante los años de gobierno del Señor Carranza, hasta que ascendió al poder Don Adolfo de la Huerta, quien no pudo sustraerse al hecho real de que la sociedad se había dado nuevamente a los juegos de azar, por lo que el 7 de julio de 1920 decretó el establecimiento de una lotería.

1.3 LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

Como se ha podido ver a lo largo de la historia de la Lotería Nacional, ésta no tuvo como origen, -- la finalidad de dedicar sus fondos a la Beneficencia Pública, ya que si bien es cierto, en algún tiempo dedicó -- parte de sus ganancias a la Asistencia Pública lo hizo, -- no a iniciativa propia.

Nuestra lotería ha venido experimentando -- una clara evolución a través del tiempo, por lo que hace -- al hecho de dedicar sus fondos a la Beneficencia Pú --

blica, culminando con el hecho de que hoy en día su función primordial sea la de arbitrarse fondos por medio de la emisión y venta de billetes, para efectuar sorteos de dinero en efectivo, y contribuir con ello a brindar ayuda a la Asistencia Pública.

En los siguientes incisos haré una descripción de los ordenamientos jurídicos que han venido rigiendo la Institución desde su decreto de creación como Organismo Oficial, hasta la emisión de su Ley Orgánica, que actualmente la rige, dejando para el final, a la Ley Federal de Juegos y Sorteos por su vigencia y por ser por mucho tiempo el instrumento regulador de los juegos de azar en nuestro país, y dado que esta amplia gama de ordenamiento han sido el pilar para que nuestra lotería cumpla con su fin primordial que de hoy en día es la de Beneficencia Pública.

1.3.1 DECRETO DE CREACION

Comenzaré por señalar, que el primer instrumento jurídico que estructuró y regularizó el funcionamiento de la actual Lotería Nacional, fué el decreto de creación de dicha Institución de 16 de agosto de 1920. Con este decreto se le dió a la Lotería Nacional el carácter de Institución Oficial dependiente de la Secretaría de Hacienda, regida por un Consejo de Administración,

según de desprende de lo dispuesto por su artículo tercero (28).

Aunque en este inciso podría hacer mención de varias normas jurídicas anteriores al decreto de creación de la actual lotería, puesto que éste dejó subsistente todas aquellas disposiciones que no se opusieran a la ejecución del mismo, al señalar en su artículo transitorio: "Se abroga el Decreto de fecha 7 de julio inmediato anterior, que estableció una lotería con la denominación de "Lotería de la Beneficencia Pública", y se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la ejecución de este Decreto", me abstendré de hacerlo ya que se hizo alusión de ellas en los incisos anteriores, sin embargo se hará referencia a otras que aún no se han mencionado.

El 16 de julio de 1924, el presidente Alvaro Obregón, expidió un Decreto (29) por el cual el manejo de los bienes y caudales pertenecientes a la Beneficencia Pública, incluso la totalidad de los que provinie - -

(28).- Ya se ha hecho referencia a este decreto con anterioridad.

(29).- Este decreto fué publicado en el número 93 Tomo-XXVII del Diario Oficial, correspondiente al 20 de agosto de 1924.

ran de la Lotería Nacional, estarían a cargo de un Consejo que se le llamo Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, y establecía que las facultades conferidas a la Secretaría de Hacienda respecto de la Lotería Nacional, se ejercerían por la Junta Directiva nombrada, y en cuanto a la Administración de la Lotería, ésta se le encargo a un Comité Ejecutivo, que vino a sustituir al Consejo de Administración señalado por el decreto de 1920.

El Comité Ejecutivo estaba integrado por tres miembros de la Junta Directiva.

La Junta Directiva quedaba investida de personalidad jurídica y de las facultades necesarias para el cumplimiento de su encargo, otorgándosele también autoridad suficiente para nombrar y renovar libremente a los empleados de la Institución.

1.3.2 REGIMEN JURIDICO

Así como las leyes generales han evolucionado a través del correr de los años, también es cierto que las normas jurídicas reguladoras de la vida de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública en forma particular manifestaron y manifiestan esa evolución. Por tal motivo y con el firme propósito de dar un amplio panorama

ma de la forma en que ha venido actualizándose el régimen jurídico de la Institución a estudio, considero que es importante hacer mención de las diferentes leyes, que durante sus 71 años de existencia, la han regulado.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito y Territorios Federales (30) esta ley dedicó su capítulo VIII del título primero a la Beneficencia Pública, y por consiguiente incluyó a la Lotería Nacional, ya que ésta era parte integrante de aquella, y es en dicha ley en donde se reconoce por primera vez a la Lotería como una Dependencia Federal, como es considerada hasta nuestros días. Esta ley fué de gran trascendencia en la vida de la Lotería Nacional, ya que a raíz de dicha ley, incluso la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje reconoció dicha categoría a la lotería, al señalar que los Servidores Públicos de la mencionada Institución no podían estar sujetos a los dictados de la Ley Federal del Trabajo.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (31) con esta ley se creó la Secretaría de la Asistencia Pública, la que encuentra su fundamento legal en -

(30).- Esta ley fué emitida el 31 de diciembre de 1928.

(31).- Esta ley fué publicada en el número 46 tomo - -
CCXVII del Diario Oficial correspondiente al 30
de diciembre de 1939.

la fracción cuarta del artículo 10ª, siendo atribuida a dicha Secretaría la supervisión del funcionamiento de la Lotería Nacional.

Reglamento de la Fracción XV del artículo 10 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado (32). Este reglamento ratifica que la lotería iba a ser administrada por un Consejo de Administración que era presidido por el titular de la recientemente creada Secretaría de la Asistencia Pública. El Consejo de Administración era el Organismo Supremo de la Institución con personalidad jurídica para el ejercicio de sus funciones, siendo su ejecutor el Gerente General, al que le correspondía la representación del Consejo ante toda clase de Autoridades, ya fueran judiciales o no.

El reglamento que se comenta ordena que se formule un reglamento interno, tanto del propio Consejo, como de la lotería; así mismo, dispone la integración de un fondo de reserva de la Institución no inferior a quinientos mil pesos, y de un fondo de garantía que asegure la solvencia de ésta, por un mínimo de un millón de pesos, mismo que estaba formado por bienes muebles e inmuebles.

(32).- Este reglamento fué publicado en el número 29 - tomo CXX del Diario Oficial de la Federación correspondiente al Viernes 14 de junio de 1940.

También señala que el Consejo debe formular su presupuesto de ingresos y egresos, el cual debe ser aprobado por la Secretaría de la Asistencia Pública, la que para tal efecto fungirá como encargada de la conservación del patrimonio de la Beneficencia Pública. Anualmente se determinarán las utilidades probables de la Institución y el presupuesto de egresos habrá de comprender, además de los gastos de administración la suma que el patrimonio de la Beneficencia Pública pondrá a la disposición de la Tesorería de la Federación, para contribuir a formar, en la parte correspondiente, el presupuesto de egresos de la Secretaría de la Asistencia Pública.

Las utilidades obtenidas por la lotería, deben ponerse a la disposición de la Dirección del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, y la Secretaría de la Asistencia Pública, como encargada de la conservación del patrimonio de la Beneficencia Pública fiscalizara a la Institución por medio de auditorías.

Es a partir de la publicación del reglamento comentado en que se conoce a la anteriormente denominada Lotería Nacional para la Beneficencia Pública, con el nombre de LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA, con cuyo nombre todos le conocemos en la actualidad.

Cumplimentando las instrucciones contenidas en el reglamento que se ha comentado, el Consejo de Administración de la Lotería Nacional, con apoyo en lo dispuesto por el artículo cuarto del citado reglamento, formuló un reglamento interno de la lotería que lleva por nombre Reglamento Interno de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y del funcionamiento Interior de su Consejo de Administración (33), en el que se reconoce a la Lotería Nacional como una Dependencia de la Secretaría de la Asistencia Pública, con personalidad jurídica y patrimonios propios, ratificando también que se manejaría por un Consejo de Administración y que el Gerente General sería el ejecutor de los acuerdos realizados por dicho Consejo, así como Mandatario de la Lotería con facultades para realizar actos de administración y para pleitos y cobranzas.

Ley de la Lotería Nacional (34). El presidente Manuel Avila Camacho, usando las facultades extraordinarias que le fueron concedidas en el Decreto de suspensión de Garantía Individuales y en la Ley de Previsiones Generales relativa a dicha suspensión, expide la

(33) .- Este Reglamento fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1940.

(34) .- Esta Ley apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de marzo de 1943.- Debe entenderse que esta Ley fué incipiente, na da menos se desprende de sus tres artículos de que consta.

Ley de la Lotería Nacional, misma que reconoce a la propia Lotería su carácter de Institución Oficial Federal, y declara que los bienes y productos de la mencionada Dependencia constituyan parte del Ingreso de la Federación, para destinarlo al presupuesto de la Secretaría de la -- Asistencia Pública, y por consiguiente resuelve, que los bienes y productos de la Lotería Nacional pasan a formar parte del patrimonio de la Asistencia Pública, y dispone que contra ella no se dicte mandato o providencia de embargo, ni se le secuestren sus bienes y productos. Dicha ley debe entenderse ratificada por el Congreso de la -- Unión en los términos del artículo quinto del decreto -- que levantó la suspensión de Garantías, y que se publicó en el Diario Oficial del 1º de octubre de 1945.

En el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1946 apareció publicada una nueva ley de Secretarías y -- Departamento de Estado, que en su artículo 13 atribuye -- a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la administrac*ión* de los fondos públicos destinados a los servicios -- de asistencia; y en el reglamento de esta ley (35), se dispone en la fracción IV de su artículo 11, que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, llevar a cabo el manejo y administración de los recursos de la Lotería Nacional.

(35).- Este reglamento fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1947.

El presidente Miguel Alemán con fecha 26 de marzo de 1947, dictó un acuerdo por medio del cual se re conoce a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la facultad para administrar los bienes que al 31 de diciembre de 1946, constituyan el patrimonio de la Beneficencia Pública, así como aquellos que se adquirieran con posterioridad, entendiéndose que dentro de esta facultad de administración, quedaban comprendidas, inclusive, las de enajenación y gravámen de cualquier índole.

Cabe mencionar que la ley que gobierna el funcionamiento de las loterías en los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Federal de Juegos y Sorteos de 30 de diciembre de 1947 (36), a la cual me referiré más ampliamente en el último inciso de este capítulo.

El 24 de diciembre de 1958 aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la cual en su fracción III del artículo catorce, señala que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, destinada a la Beneficencia Pública, los fondos que le proporcione la Lotería Nacional.

Posteriormente aparece publicada la Ley Or-

(36).- Ya hemos hecho referencia a esta ley en una forma detallada con anterioridad.

gánica de la Administración Pública Federal (37), misma que viene a derogar la antigua Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 24 de diciembre de 1958, la que en su artículo 39 fracción III, reafirma lo que disponía la Ley Derogada.

Por último se hace referencia a la más reciente legislación que conforma el régimen jurídico que gobierna la Lotería Nacional, misma que vino a actualizar las disposiciones que durante varios años habían quedado estáticas, y que por consiguiente no eran acordes a las necesidades de nuestro tiempo, y que es a saber la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (38).

Esta ley viene a ratificar expresamente, la conceptualización que con anterioridad se le había asignado a la Lotería Nacional, por algunos ordenamientos jurídicos tales como: la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entre otras, al manifestar en su artículo primero: "La Lotería Nacional para la Asistencia Pública es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal".

(37).- Esta Ley fué publicada en el D.O. de 29 de diciembre de 1976.

(38).- Esta Ley fué publicada en el D.O. de 14 de enero de 1985.

Por otro lado en su artículo segundo, precisa el objeto de la Lotería, al señalar que es el de apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la Asistencia Pública, mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo, y así mismo determina los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta Institución.

Dicha ley delimita también los órganos en - cargados de la administración de la lotería, así como la competencia y atribuciones de cada uno de tales órganos.

Otra cuestión de relevancia de la ley en co mento, es lo relacionado con la determinación de la Natu raleza Jurídica de los billetes que emite la lotería, -- apuntando en su artículo octavo lo siguiente: "Los bille tes que emite la Lotería Nacional para la Asistencia Pú- blica son documentos al portador que, en los términos -- del artículo seis de la Ley General de Títulos y Opera - ciones de Crédito, sirven únicamente para identificar a su tenedor como participante en el sorteo señalado en -- los mismos billetes".

También precisa que clase de relación existe entre la Lotería Nacional y quienes le auxilian en la distribución y venta al público de los billetes que emite, al apuntar en el párrafo III de su artículo 10 que:-

"Los expendedores y vendedores ambulantes de billetes no estarán subordinados al organismo y podrán realizar si - multáneamente otras actividades y utilizar los servicios de una o varias personas que los auxiliien, cobrando por su actividad una comisión que en ningún caso excederá - del 10% del valor nominal de los billetes".

Adoptando un criterio igualitario establece un trato igual tanto para los expendedores cuanto para - los vendedores ambulantes de billetes, al señalar que - las garantías que los mismos deben otorgar para recibir sus dotaciones, deberán ser determinadas por la Junta Directiva de la Institución, determinación que emitirá dicha junta en consonancia con otras disposiciones contenidas en la misma ley.

Esta ley también confirma el criterio sus - tentando en torno a las cuestiones de tipo laboral entre la Lotería Nacional y sus empleados, al indicar que los trabajadores de la Lotería Nacional estarán sujetos a - las disposiciones reglamentarias del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, lo que va en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1^a de la Ley Federal de - los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así mismo delimita lo relativo a la propiedad de los billetes y las obligaciones que los expendedo

res adquieren en caso de que no devuelvan a la entidad - los billetes no vendidos dentro del plazo y forma que -- con carácter general establezca la Junta Directiva. Por otro lado, señala la responsabilidad a cargo de los ex - pendedores en los casos de pérdida de los billetes ya - sea por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Finalmente, hace expresa la obligación de - constituir las reservas y garantía suficiente que aseguren el pago de los premios que obtengan los tenedores de los billetes agraciados en los sorteos, y por consiguiente que garanticen en todo tiempo la solvencia de la Institución.

En sus artículos transitorios, ratifica uno de los logros más grandes obtenidos por los vendedores - ambulantes de billetes, que fué el de la incorporación - de dichos vendedores al régimen del Seguro Social, como trabajadores no asalariados, hecho que se llevó a cabo - por un Decreto de fecha 10 de diciembre de 1974.

1.4 LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS

Como ya lo había mencionado con anteriori - dad deje este último inciso del presente capítulo para - hablar de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, misma que - sigue vigente y que el gobierno de nuestro país se vió -

en la necesidad de expedir para regular todos aquellos juegos, en los cuales, el resultado dependiera de la destreza y preparación deportiva de los participantes, así como prohibir los juegos en que interviniera el azar y la apuesta.

No obstante con anterioridad se llevó a cabo la promulgación del Reglamento de Juegos y Sorteos para el Distrito y Territorios Federales (39), mismo que vino a ser el primer ordenamiento jurídico de nuestro -- siglo encargado de regular los juegos y sorteos.

Rápidamente, este Reglamento se vió absorbido por la Ley Federal de Juegos y Sorteos del 30 de diciembre de 1947 (40), no queriendo decir con esto que ésta nueva Ley haya derogado al reglamento, ya que de la lectura de su artículo tercero transitorio, claramente se desprende que el reglamento quedó vigente, ya que éste no se oponía a la ley. Lo único que se hizo en la ley, fué detallar la reglamentación existente mediante la adición de algunos artículos.

Por lo tanto la ley que continúa vigente co

(39).- Este reglamento fué publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1947.

(40).- Esta ley fué publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1947.

mo ya se mencionó, para regular los Juegos y Sorteos en toda la República es la ley en comento.

De conformidad con el artículo tercero de dicha ley, corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos, cuando en ellos median apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que quedará regulada por su propia ley. Este fué el motivo de haber dejado este inciso al final, para destacar que la Ley Federal de Juegos y Sorteos aún cuando sigue vigente y regula los Juegos y Sorteos en todo el Territorio Nacional, no comprende los que se llevan a cabo en el seno de la Lotería Nacional, puesto que como ya se mencionó ésta lo hace a través de sus propias leyes y reglamentos internos.

Además a mi parecer, tanto el referido reglamento de Juegos para el Distrito y Territorios Federales como la propia Ley de Juegos y Sorteos son anacrónicos para su aplicación en la actualidad, toda vez que no solo ya no son funcionales para los Juegos y Sorteos tradicionales, sino que incluso son aplicables para situaciones concretas en Juegos y Sorteos y no se diga para el caso o casos especiales de Juegos o Sorteos innovados, vgr. Lotería Instantánea, Progol, Me-

late, etc.

C A P I T U L O 2

EL BILLETE DE LOTERIA COMO TITULO DE CREDITO

2.1 TITULOS DE CREDITO PROPIOS E IMPROPIOS

Sobre el tema en particular he podido darme cuenta, después de haber revisado varias fuentes de información, en especial libros de texto, que casi ningún autor habla de los Títulos de Crédito Impropios, y quien lo hace, solamente toca el tema en una forma superficial; entre estos se encuentra nuestro catedrático Raúl Cervantes Ahumada, así como el maestro Tullio Ascarelli.

Por mi parte diré que los Títulos de Crédito propios, son todos aquellos títulos que encuentran una regulación específica, ya sea por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o por cualquier otra reglamentación especial (Ley de Sociedades Mercantiles), recibiendo dichos títulos un nombre específico vgr. el cheque, el pagaré, la letra de cambio etc., respecto a los Títulos de Crédito propios más adelante me referiré a ellos en una forma más detallada.

Los títulos impropios son toda aquella amplia gama de títulos que sin tener una regulación específica en nuestras leyes, tienen varias características que los hacen ser semejantes a los Títulos de Crédito propia-

mente dichos, pero nunca iguales; entre los títulos impropios se encuentran los siguientes: el bono de prenda, el conocimiento de embarque, las fichas de guardaropa, los billetes de banco, los billetes de lotería etc.

Dadas las características del presente trabajo, enseguida haré mención de lo que se dice respecto al billete de lotería.

Cabe señalar que en la actualidad existen varios autores que discuten sobre si el billete de lotería es o no es un Título de Crédito, al respecto al maestro Cervantes Ahumada (41), citando al maestro Roberto A. Esteba Ruíz con el cual está de acuerdo, manifiesta, -- que toda vez que el billete de lotería no incorpora derechos de crédito, y no funciona en él la autonomía, no puede ser considerado como Título de Crédito propio.

Por mi parte discrepo con la aseveración hecha por el maestro Cervantes Ahumada, ya que no se puede decir que el billete de lotería no sea un Título de Crédito, pues para emitir una aseveración de tal índole, es -- pertinente primero hacer un análisis de la vida existencial de dicho documento, pues depende de dicho análisis el emitir una opinión al respecto, y dicho análisis se ha

(41).- Cervantes Ahumada, Raúl Títulos Y Operaciones de Crédito, Onceava ed. Ed. Herrero, Méx. 1979, pág. 43.

rá enseguida al desarrollar al tema relativo a la naturaleza jurídica del Billeto de Lotería.

2.2 CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

Antes de adentrarnos al análisis de las características de los Títulos de Crédito, como preámbulo veremos que es lo que se entiende por Títulos de Crédito o mejor dicho que es un Título de Crédito.

DEFINICION.- Es clásica la definición de Vivante (42) quien nos dice: "El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el contenido". Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5ª dice: "Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Aunque se ha dicho que la misión del legislador es la de disciplinar las relaciones sociales y no la de exponer la ciencia; y que, cuando el legislador clasifica, define o denomina, por lo común lo hace mal; a propósito de la definición contenida en el artículo que se acaba de transcribir, manifiesto que la misma se haya en completa armonía con la doctrina.

(42).- Vivante Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, Versión Española de la Quinta ed. Italiana, Tomo III Madrid 1933, Pág. 136.

La definición que nuestra ley nos brinda de Títulos de Crédito, coincide casi por completo con la del maestro de la Universidad de Roma, salvo que nuestra legislación omite señalar el término "autónomo" requisito que no es de primordial importancia según mi punto de vista ya que si el primer beneficiario del documento, es el que ejercita la acción correspondiente, el demandado (deudor) puede oponer todas las excepciones personales que -- tenga contra él, incluso las que provengan de la causa o causas que dieron origen a la expedición del documento -- con lo cual se pierde la autonomía del Título de Crédito.

En cuanto a la denominación "Título de Crédito" existen en la doctrina contraversias en el sentido de si es correcto o incorrecto el empleo de dicho término, ya que hay algunos autores que consideran que dicha denominación no expresa el auténtico contenido que la ley quiere darle, y así Ascarelli (43), señala: "Sobre la propiedad de la expresión", sería preferible sustituir la de "Títulos de Crédito" por la de "Títulos Valor" o por la de "Títulos Negociables" y hablar de una teoría general de "Títulos Negociables." Sin embargo concluye que para concordar -- con el uso común de la doctrina y la práctica, habrá que usar la expresión "Títulos de Crédito".

(43).- Ascarelli, Tullio.- "Teoría General de los Títulos de Crédito", 2a. ed. T.R.R. Cacheax Sanabria, Ed. Jus, S.A., México 1947, Pág. 25.

Al abordar el tema que nos ocupa, el maes -
tro Raúl Cervantes Ahumada (45) señala: "El tecnicismo"
Títulos de Crédito, originado en la doctrina Italiana, ha
sido criticado principalmente por autores influenciados -
por doctrinas germánicas, aduciendo que la connotación --
gramatical no concuerda con la connotación jurídica ya --
que no en todos los Títulos predomina, como elemento fun-
damental, el derecho de Crédito.

Así han quedado expuestos algunos puntos de
vista en pro y en contra de la denominación "Títulos de -
Crédito" de algunos tratadistas de la materia, y creo al-
igual que el maestro Cervantes Ahumada que lo más conve -
niente es utilizar la palabra "Títulos de Crédito" ya que
es la palabra con la que en nuestra legislación se ha cono -
cido tradicionalmente a dichos documentos.

Expuesto lo anterior cabe agregar que los -
Títulos de Crédito, por lo que respecta a su naturaleza -
jurídica, son cosas mercantiles. Así lo establece la doc -
trina en una forma unánime, y en especial el artículo pri
mero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédi -
to que dice: "Son cosas mercantiles los Títulos de Crédi -
to ..." siendo pues los Títulos de Crédito cosas mercan
ti
les, pueden ser objeto de toda clase de contratos y rela -

(45).- Cervantes Ahumada, Raúl Títulos y Operaciones de
Crédito, 2a. ed. Ed. Herrero, Mex. 1979, Pág. 8.

ciones jurídicas, las cuales tendrán una naturaleza mercantil.

Por su parte, el maestro Pallares (46) ha
 ciendo una crítica dice que la ley no debió establecer --
 que: "Los Títulos de Crédito son cosas mercantiles", fun-
 dando su opinión en varios ejemplos, expresando así, "Los
 buques, la moneda, los nombres comerciales, las patentes-
 etc., son cosas mercantiles y no obstante ello no son Tí-
 tulos de Crédito" y el citado maestro nos sigue diciendo-
 que no se encuentra ni en el Código Mercantil, ni en las-
 leyes especiales el significado de la expresión "Cosas --
 Mercantiles", por lo que se supone que el legislador qui-
 zo sujetar dichas "Cosas Mercantiles" a un régimen jurídi-
 co especial, el de la legislación mercantil, tomándolas de-
 la clasificación del Derecho Civil.

En general se puede decir que dado que los-
 Títulos de Crédito como hoy los conocemos, fueron surgien-
 do en épocas distintas de la historia del comercio, su re-
 gulación y estudio se ha producido desde principios de es-
 te siglo, y es hasta entonces cuando los juristas han tra-
 tado por todos los medios de desarrollar una teoría gene-
 ral unitaria de todos los documentos llamados "Títulos de
 Crédito", así el maestro Cervantes Ahumada (47) estable-

(46).- Pallares Eduardo.- Títulos de Crédito en General"
 Ed. Botas, s.a. Méx. 1962, Pág. 10

(47).- Cervantes, op. cit. Pág. 8

ce: "Los juristas extranjeros han tropezado con el obstáculo de la ausencia de una legislación unitaria sobre Títulos de Crédito, por lo que se han visto obligados, a realizar un estudio particular de cada título, para destacar las características fundamentales de la respectiva categoría".

Este problema no existe en nuestro derecho positivo, ya que el mismo ha seguido las doctrinas más modernas, estableciendo de ésta forma un concepto más uniforme en cuanto a dichos documentos, reduciéndolos por tal motivo a una sola categoría, estableciendo por consiguiente para normas especiales para la regulación de cada título.

De lo anterior se puede concluir al igual que el maestro Cervantes Ahumada, que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una de las obras más completas y modernas que existen hasta la fecha, dado que al reducir a una categoría unitaria los Títulos de Crédito, facilita su estudio y aplicación.

Por mi parte acepto la definición que de Título de Crédito nos da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues considero que es la más adecuada.

Como notas esenciales o características de los Títulos de Crédito, la doctrina en una forma general

zada, ha estudiado cinco principalmente, que son: Incorporación, Legitimación, Literalidad, Autonomía y Abstracción.

2.2.1 INCORPORACION

La primer característica fundamental de los documentos denominados Títulos de Crédito, es la incorporación.

Savigny, según afirma Felipe de J. Tena - - (48) dió a este fenómeno jurídico el nombre de incorporación, término que de ninguna manera debe tomarse en sentido natural, ya que a nadie se le ocurriera, que el derecho -elemento ideal- puede residir en un pedazo de papel, por que nadie ignora que el único sujeto posible del derecho, es el hombre. Cuando se habla de incorporación del derecho al documento (a un título), tan sólo se hace referencia a la relación de necesidad en virtud de la cual, otorgado o emitido el documento, el poseedor del documento es el titular del derecho en el consignado, y a la inversa.

Los Títulos de Crédito son documentos que - llevan incorporados derechos (incorporación), y ésta consiste en la íntima relación que existe entre el Título de

(48).- Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. 6a. edición, Méx. 1970, Pág. 8.

Crédito (documento y el derecho en el incorporado). Estos, para que el derecho pueda ser ejercitado será necesaria la exhibición del documento, y si éste no se exhibe, no se podrá ejercitar el derecho en él expresado, así lo confirma el maestro Cervantes Ahumada (49) al señalar:- "El Título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que él va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, sin exhibir el título, no se puede -- ejercitar el derecho en él incorporado".

Incorporación significa dice Vicente y Gella (50) "que el derecho o prestación prometida se ha materializado en el papel en que consta -incorporado al mismo- de modo que documento y crédito son jurídicamente inseparables, circunstancia esta que produce las siguientes consecuencias: a) Que los actos de disposición del título son necesariamente actos de disposición sobre el derecho que representa (es imposible transmitir el derecho que representa un título si no es precisamente transmitido el título mismo); b) recíprocamente no cabe disponer del crédito si no es precisamente disponiendo del título en que está consignado; c) únicamente quien tiene la posesión - del título adquirido en forma legal -que naturalmente va-

(49).- Cervantes, op. cit. Pág. 10

(50).- Vicente y Gella, Agustín Introducción al Derecho Mercantil Comparado, 2a. Ed. editora Nacional, S.A., Méx. 1970, Pág. 300

ría según sea nominativo, a la orden o al portador- está- autorizado para reclamar la prestación; y d) que el deu - dor solo tiene la facultad y la obligación de efectuar su pago a quien se presente como regular tenedor del título- en que consta aquella. En suma papel material y derecho - o crédito por el representado, están unidos, en tales tér - minos que éste derecho no puede sin el documento, ni ha - cerse efectivo, ni transmitirse a tercera persona".

El documento, como consecuencia de la doc - trina de la incorporación, nota esencial de los Títulos - de Crédito, es imprescindible necesario para la cong - titución del derecho cambiario y salvo ciertos casos ex - presamente previstos por la ley, para su ejercicio. El -- mismo procedimiento establecido por la ley para los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro de los Títulos de Crédito, en correlación con su artículo 17, recalca, - por así decirlo, esa imprescindible característica pues -- forzosamente hay que recurrir a la cancelación del documen - to o a su reposición, cuando se suscite alguno de los su - cesos enunciados con anterioridad. Para poder ejercitar - el derecho, necesariamente se requiere el documento, o - sea el título en que se haya incorporado el derecho.

Como se dijo al principio, la incorporación es la primer característica fundamental de un Título de - Crédito y así, la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, al formular en su artículo 5^a la definición de -
Títulos de Crédito y decir que "son documentos necesarios
para ejercitar el derecho literal que en ellos se consig-
na", se refiere a esa necesaria unión efectuada entre do-
cumento y derecho, que la docmática jurídica ha denomina-
do incorporación.

Pero hay algo más todavía: el fenómeno (lla
mémosle así) de la incorporación, produce cierta preponde
rancia que es clara y manifiesta. No otra cosa resulta -
del análisis de los artículos 17, 18 y 19 de la propia --
ley que dicen:

ART. 17.- El tenedor de un título tiene la -
obligación de exhibirlo para ejercitar el -
derecho que en él se consigna, Cuando sea -
pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo
parcialmente o en lo accesorio, debe hacer
mención del pago en el título. En los casos
de robo, extravío, destrucción o deterioro-
grave, se estará a lo dispuesto por los ar-
tículos 42 al 68, 74 y 75.

ART. 18.- La transmisión del Título de Cré-
dito implica el traspaso del derecho princí
pal en él consignado y, a falta de estipula
ción en contrario, la transmisión del dere
cho a los intereses y dividendos caídos, --
así como de las garantías y demás derechos-
accesorios.

ART. 19.- Los títulos representativos de -
mercancías atribuyen a su poseedor legítimo
el derecho exclusivo a disponer de las mer-
cancías que en ellos se mencionen. La rein-
vindicación de las mercancías representadas
por los títulos a que este artículo se re-
fiere, sólo podrá hacerse mediante la rein-
vindicación del título mismo, conforme a -
las normas más aplicables al efecto.

Los autores italianos, clásicos en la materia uniformemente han patrocinado el espíritu de la doctrina que se acaba de enunciar. Así Messineo (51), al referirse a los Títulos de Crédito dice: "Contrariamente a lo que se realiza tratándose de documentos ordinarios, - lo accesorio (desde el punto vista jurídico, y no desde el punto de vista económico) no es ya el documento, sino el derecho: en el sentido de que el derecho que se tenga sobre el documento decide el derecho mencionado en el documento".

Alfredo Rocco (52) magistralmente expone: "Los Títulos de Crédito son aquellos documentos a los que va unido un crédito, de modo que quien tiene el documento tiene también el derecho". Y más adelante añade "Hay cosas en que no solo no surge el derecho si la declaración de voluntad que le dió origen no se consigna en un documento, sino que el documento y solo quien lo tiene, tiene a la vez el derecho. Los documentos que tienen la virtud de atribuir un derecho, son precisamente los Títulos de Crédito".

Se dijo que los autores italianos uniformemente han patrocinado el espíritu de esta doctrina que -

(51).- Messineo Francesco, I. Titoli di Crédito T. I., - Pádova, 1953 Pág. 9

(52).- Rocco Alfredo.- "Principios de Derecho Mercantil" Traducción Española, Madrid 1931, Pág. 70

hoy se llama de la incorporación. Pues entre ellos Vivante y Braco, han repudiado el término. Sin embargo, pese a la indiscutible autoridad de dichos maestros, la palabra incorporación ha cobrado carta de naturalización en la doctrina de los Títulos de Crédito.

2.2.2 LEGITIMACION

Se dijo, cuando se habló de la incorporación en el apartado que antecede, que por virtud de ésta, el poseedor del título es al mismo tiempo el titular del derecho. Es decir si por la incorporación, título equivale a derecho en él consignado, por virtud de la misma incorporación, poseedor es igual a titular. Naturalmente no se habló de un poseedor precario o de mala fé, sino de aquel que, poseyendo el Título de Crédito como su dueño o propietario, responde al concepto de "Titular" de él y por ende, del derecho en él consignado. Pero principalmente debe tenerse en cuenta que en esta materia, dentro de la disciplina de los Títulos de Crédito, al hablar de posesión, se hace referencia a una posesión sui generis distinta de la que la ley civil estudia y reglamenta.

La posesión en los Títulos de Crédito no tiene por objeto disciplinar relaciones entre el poseedor de una cosa y su propietario, sino única y exclusivamente habilita al poseedor para que ejercite un derecho en con-

tra de una persona que es el propietario de la cosa poseída -el título-.

Partiendo pues, del concepto de título como complejo de circunstancias que determinan la adquisición de un derecho, como cosa jurídica de la posesión de ese mismo derecho, o sea como razón legal sobre la que se basará la legitimación de la posesión del título y el ejercicio en el consignado, se puede decir que se entiende -- por titular, refiriéndose a los títulos nominativos o títulos a la orden: a aquél que, hayándose en posesión de un título, puede ejercitar la serie de facultades que de él se derivan, por estar extendido a su nombre el documento en el que consta tal derecho.

Por su parte Felipe de J. Tena (53) nos dice: "no basta poseer de cualquier modo un Título de Crédito para poder ejercitar el derecho que representa, -- quien exhibe el título no se ostenta por ello sólo como titular del derecho. Para que, invocando tal investidura, pueda ejercitar su derecho, precisa que haya adquirido el título con arreglo a la ley que norma su circulación, ley que es diversa según se trate, de títulos a la orden o de títulos al portador".

Del comentario que ofrece el maestro Tena, se puede decir que el concepto de titular, a que se ha hecho referencia con anterioridad, sufre una alteración, -- cuando se habla de Títulos de Crédito al portador, ya que en éstos, contra lo que es común, no aparece determinado nominalmente el propio titular, sino que dicho documento es impersonal y pagadero a aquel que lo lleve o exhiba.

La legitimación, como se ha visto, es una carga para el acreedor, pero es al mismo tiempo una gran ventaja para éste, ya que únicamente le bastará exhibir el título para quedar legitimado, y no será necesario demostrar que es realmente el propietario del título para poder exigir el pago, situación ésta que se da con mayor frecuencia en los documentos al portador.

De esta manera, el legítimo propietario de un título que ha sido perdido o robado, deberá promover a la mayor brevedad posible el procedimiento de cancelación, solicitando la suspensión del pago, este es el momento oportuno en que el deudor puede oponer la excepción fundada en la orden judicial de suspensión, excepción consignada en la fracción IX del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es necesario aclarar, que la forma de legitimación varía según la clase o tipo del título, y según

la forma de su circulación; así se tiene que nuestra legislación reconoce tres clases de Títulos de Crédito que son a saber: nominativos, a la orden y al portador.

Cuando se trata de títulos nominativos en sentido restrictivo, el que tiene la posesión del documento deberá probar que le ha sido extendido a su nombre, o que le ha sido transmitido por una serie ininterrumpida de endosos; pero en ambos casos será necesario que el nombre del titular del documento, coincida con el que aparece en la inscripción efectuada en el registro correspondiente que lleva el emisor del documento (art. 24 de la L. G. T. O. C.)

Tratándose de títulos a la orden es necesario que el poseedor del título demuestre que el documento se expidió a su nombre o que en él mismo exista una serie ininterrumpida de endosos, que lo legitimen como último tenedor (art. 38 y 39 L. G. T. O. C.)

Y por último en los títulos al portador, es suficiente la simple posesión del documento, para legitimarse (art. 70 y 71 L. G. T. O. C.)

El maestro Cervantes Ahumada (54) nos di-

ce: "La legitimación tiene dos aspectos Activo y Pasivo". Se dirá que la legitimación Activa, consiste en atribuir a quien posee un Título de Crédito, la facultad de exigir del obligado en dicho documento, el pago de la prestación que en el mismo se señala. La legitimación Pasiva, consiste en que el obligado en un título cumple con su obligación y se libera de ella, pagando a quien aparece como titular de dicho documento, o a quien se lo presente para su cobro (tratándose de títulos al portador) la prestación contenida en el mismo. Agregando el maestro Cervantes Ahumada dice: (55) "el deudor no puede saber si el título anda circulando o quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento".

Al respecto, Messineo (56) después de asentarse que en virtud de la legitimación se habilita para el ejercicio del derecho aún a aquel que eventualmente no es el titular del mismo derecho, con tal de que se halle en posesión del documento y lo exhiba, dice: "Tal posibilidad convierte pues, la exhibición del título en medio jurídico, en virtud del cual la veste del titular efectivo del derecho es indiferente para determinados efectos (ejercicio del derecho), por cuanto se establece una fic-

(55).- Idem.

(56).- Messineo, op. cit. Pág. 8 y 9

cción (juris)(de acuerdo, o en contraste con la realidad, según el caso) de que el que exhibe el título es el titular del derecho, estableciéndose así la ecuación: exhibición del título = posibilidad del ejercicio del derecho. - Aquí es donde se demuestra justamente la conquista realizada merced al mecanismo antes descrito, el significado pleno del concepto de legitimación lo da precisamente el hecho de poder abstraerse totalmente de la investigación sobre la pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido ejercitarlo . . .".

2.2.3 LITERALIDAD

El artículo 5ª de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que: "Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" y el artículo 17 de la mencionada legislación alude: "el tenedor de un título - tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna . . .".

Atendiendo a lo dispuesto por los preceptos aludidos, se dirá que se puede entender por literalidad.- la característica de un Título de Crédito en virtud de la cual, la redacción del documento da la medida de su contenido, de su extensión y de sus modalidades, con exclusión de las convenciones extrañas a él . En otras palabras, es

la característica por virtud de la cual, el deudor queda obligado por la letra del documento.

La literalidad fija y limita el alcance jurídico de las obligaciones que el título confiere, tiene validez absoluta, a menos que el texto del título contradiga las disposiciones de la Ley.

El carácter literal contenido en los Títulos de Crédito es reconocido por la propia ley, en la definición que de dichos documentos formula en su artículo 5^a como ya se dijo.

Los romanos llamaron contratos literales a los que, para engendrar derechos y obligaciones, dependían exclusivamente de la formalidad de la escritura.

El moderno concepto de literalidad, aplicado a los Títulos de Crédito corresponde al concepto romano, ya que la declaración literal asentada en el título constituye la medida de la obligación del suscriptor.

Al respecto Tullio Ascarelli (57) anota:--
"por medio de la literalidad queda asegurada la circulación de los Títulos de Crédito la cual obra en sentido po

sitivo o negativo. En sentido positivo contra el suscriptor del título quien no puede oponer excepción alguna que no aparezca fincada en los derechos y obligaciones expresados en el título, y en sentido negativo a favor del suscriptor que no cumplirá la obligación o satisfecerá el derecho sino en los términos expresados en el título".

Cabe señalar, que por virtud de la literalidad el tercero que de buena fé adquiere un Título de Crédito, alcanza la seguridad de que el derecho que en él se consigna no podrá ser modificado de ninguna manera por el suscriptor, ya que éste, salvo causales, nunca podrá invocar excepciones extra documentales. Las excepciones, para poder prosperar, deberán fundarse en el contexto literal del documento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8^a de la L.G.T.O.C.

Por todo lo anteriormente señalado se puede concluir que la literalidad de los títulos se refiere a la letra del texto de los documentos, que es esencial y constitutivo del derecho consignado en ellos. El documento es la causa jurídica del derecho, y éste existe, en los términos que el título lo expresa y sólo podrá subsistir en función de lo escrito en el documento.

A continuación me permito transcribir algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia; relacio-

nadas con el tema:

ART. 8ª .- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no limita las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor a aquellas que consten por escrito, sino que la amplitud con que está redactado, abarca todas aquellas que haciendo referencia a la relación que dió vida al Título de Crédito, impiden que de la autonomía y literalidad. La excepción de espera, comprendida en las personales, es extracambiaria y oponible al partícipe del negocio del que emana el título ... "Por tanto, si el artículo 8ª no impone formularismo para la procedencia de las excepciones personales, el juzgado está obligado a examinar la excepción de espera que oponga el demandado" (Tercera Sala. Quinta Epoca.- Tomo CXXVI, - Pág. 987).

"La literalidad de un Título de Crédito, como nota característica, es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, sin necesidad de recurrir a otras fuentes; pero si la letra de cambio no circula, ni llega a manos de un tercero adquirente de buena fé, se pueden oponer al tenedor, las mismas excepciones personales que tenga el obligado, siendo una de ellas, la fé haber cubierto diversos abonos a cuenta de su importe, aunque no hubieren consignado en el texto mismo del documento siempre que acrediten en debida forma" (Sexta Epoca Cuarta Parte. Volumen XX, Pág. 235.

"Aún cuando no se haya hecho constar en el texto del Título de Crédito el pago parcial, como lo exige el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe admitirse la excepción respectiva, no como comprendida en la fracción VIII del artículo 8ª de la citada ley, sino como excepción personal, cuando el actor es la misma persona que recibió el pago". (Jurisprudencia No. 376. Sexta Epoca. Pág. 1154. Sección Primera. Volumen Tercera Sala. Apéndice Jurisprudencia de 1917 a 1965).

Finalmente se podrá llegar a establecer que la literalidad tiene validez absoluta, siempre y cuando el texto del título no vaya en contra de las disposiciones de la ley o no haya pasado a manos de un tercero adquirente de buena fé, al cual no sería posible oponer las excepciones del acto o negocio jurídico que dió origen a la emisión del título.

2.2.4 AUTONOMIA

La característica de autonomía en los Títulos de Crédito fué magistralmente precisada por Vivante (58) al señalar: "El derecho es autónomo porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores".

Como se pudo apreciar al definir los Títulos de Crédito, la definición que la ley de la materia proporciona de dichos documentos, coincide casi en esencia con la del maestro Italiano Cesar Vivante, sin embargo nuestra ley omite el término "autónomo" en su definición, cosa que no le perjudica mayormente, ya que es en los artículos subsecuentes del ordenamiento jurídico correspondiente, en donde encontramos la nota de la "autono

mía" de los Títulos de Crédito.

Antes de seguir adelante, considero necesario hacer una breve exposición sobre el origen y evolución del endoso figura íntimamente ligada a la autonomía.

Las necesidades comerciales fueron imprimiendo a la letra de cambio nuevas modalidades tendientes a facilitar su circulación, modalidades que se vieron adoptadas por la Ordenanza Francesa de Luis XIV de 1673, al considerar al endoso como una nueva figura jurídica de las letras de cambio, figura que convierte a la letra en un documento circulante, considerándola así como un sustituto idóneo del dinero. Situación que trajo consigo una mayor seguridad para las transacciones comerciales, pues de esta forma, se evitaba el transporte continuo de grandes cantidades de dinero de un lugar a otro, evitando de esta manera los comerciantes, de dicha época, el robarles su dinero.

Las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México durante la colonia y después de la Independencia, consideraron a la letra de cambio un documento negociable.

Al parecer la Ordenanza Francesa, fué el primer ordenamiento legal que reglamentó el endoso, aún y cuando existen vestigios de dicha figura en el Derecho --

Italiano desde los años de 1560.

En los estados Alemanes las teorías de -- Einert triunfan y la Ordenanza cambiaria alemana de 24 de noviembre de 1948, desvincula a la letra, del contrato de cambio, declarando que aquélla podía emitirse dentro de una plaza y no exclusivamente para ser pagada en una distinta de la de su emisión; esta teoría dió mayor agilidad a la circulación del título, al permitir el endoso en blanco y lo que fué más importante, declaró que la provisión y la cláusula de valor entregado, no tenían relación con la letra.

La letra se convierte así en un documento abstracto, sin relación con su causa, incorporador de derechos autónomos y se prepara a conquistar desde los principios de la Ordenanza Alemana "Un lugar universal en el mundo de las relaciones comerciales" (59).

Después de haber efectuado una narración histórica del endoso, me referiré a la doctrina sustentada por nuestros estudiosos del derecho, para lo cual se citará al maestro Pallares (60) quién nos dice: "...eti mológicamente autonomía significa que los Títulos de Cré-

(59).- Cervantes, op. cit Pág. 48

(60).- Pallares, ob. cit. Pág. 34

dito están sujetos a su propia ley, es decir cosas mercantiles se rigen preferentemente por la legislación mercantil y solo lo están supletoriamente al derecho civil, pero que la doctrina Italiana lo entiende de manera menos general y se refiere a los derechos y acciones de cada uno de los diversos poseedores de un Título de Crédito, así como que la autonomía según dicha doctrina consiste en que cada poseedor del título tiene un derecho propio, sui generis, diverso a los que corresponden a los poseedores posteriores".

Por su parte Cervantes Ahumada (61) opina: "No es propio decir que el Título de Crédito sea autónomo, ni que sea autónomo (desde el punto de vista activo) el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título".

En relación con la característica a estudio, transcribiré algunas jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS.- documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren como Título de Crédito una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado". (Jurisprudencia No. - 1086, Compilación 1917 - 1954. Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. 1958 Mayo Ediciones).

"TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS.- Títulos de Crédito adquieren, desde el momento en que entran a la circulación, existencia autónoma de la operación causal". (Quinta Epoca. Tomo XLII, Pág. 1719.

De las anteriores ejecutorias se puede deducir que las mismas ostentan un criterio distinto del de la doctrina dominante, ya que considera como autonomía, lo que se entiende como abstracción; y es más llama impropia a los títulos autónomos, cuando que, los que gozan de autonomía propiamente dicha, son los derechos de los diversos poseedores respecto del que les precedió en la tenencia o titularidad del título.

En resumen, la autonomía debe entenderse en mi concepto, como la independencia de causa de transmisión. De modo que, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los poseedores o titulares del documento.

2.2.5 ABSTRACCION

En la doctrina se conoce como abstracción, el hecho de considerar independiente la obligación cambi

ría, de la causa que le dió origen.

Al respecto Vivante (62), señala que los Títulos de Crédito "pueden circular como documentos de derechos abstractos, esto es, aislados de la causa de la -- que traen su origen por lo cual se negociaron. Aún en estos casos, la emisión o negociación se realiza por una -- causa concreta: una remesa de mercancías o de dinero, ya que nadie quiere obligarse sin razones; mas esta causa -- queda fuera de la obligación, no circula con ella, como sucede con una letra de cambio o un billete de banco. Esta intencional separación del Título de Crédito con respecto a la causa que le dió a luz, protege al acreedor -- contra las excepciones, complicadas y desconocidas a la vez, que podían derivarse de la causa y por consiguiente, hace del título un instrumento más seguro de crédito, casi un subrogado del dinero."

Vicente y Gella (63) opina: "en realidad sería mejor que hablar de contratos o de documentos abstractos distinguir entre obligaciones abstractas y causales.

Los documentos en sí no tienen ni uno ni -

(62).- Vivante, op. cit. Tomo III, Pág. 138

(63).- Vicente, op. cit. Pág. 358

otro carácter; son las obligaciones en ellas comprendidas las que adquieren aquellas condiciones, según la persona que trata de hacerlos efectivos. La obligación del aceptante frente al librador es una obligación causal, aunque la letra de cambio no enuncie la causa de aquella, ni haga referencia a la relación fundamental, porque dicho - - aceptante puede oponer todas las excepciones que se derivan del contrato originario, en cambio esa misma obligación del aceptante es abstracta frente a todo tercero poseedor de la cambial, porque con respecto a éste el deudor no puede invocar aquellas excepciones derivadas de dicha relación jurídica fundamental.

Concluyendo el maestro Pallares (64) dice: "para nosotros la abstracción significa que el título no tiene por causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento, sino la letra del documento, lo en él escrito - de acuerdo con la ley. Por no tener esa causa, la ley no otorga a los obligados en el título en principio, el derecho de oponer como excepciones las que deriven del negocio. Únicamente pueden oponer las personales que tengan contra el acreedor que demanda".

2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL BILLETE DE LOTERIA

Para poder hablar de la naturaleza jurídica del billete de lotería, considero que lo primero que se debe de hacer, es hablar de la vida existencial de éste, y para ello he dividido dicha vida en dos momentos importantes que son los siguientes:

- a).- Cuando nace a la vida el billete de lotería, y
- b).- El momento en que el billete de lotería sale premiado.

Ahora bien en este orden de ideas, cabe señalar que cuando el billete de lotería nace como tal, no contiene las mismas características que cuando sale premiado, claro desde el punto de vista de los Títulos de Crédito propios, pues en el primer momento, el billete aún no tiene un derecho de crédito incorporado, y por consiguiente tampoco funciona en él la autonomía. (65)

Una transformación importante se da cuando el billete de lotería sale premiado, ya que al darse dicha condición, automáticamente se adhiere al billete, un derecho crediticio, ésto es, se da la incorporación y por

(65).- Cervantes, op. cit. pág.43

ende la autonomía, tan es así que ninguna persona puede - ejercer el derecho, incorporado en el billete, sin presentar el billete premiado, o sea que el derecho va incorporado al documento, lo anterior se desprende lo dispuesto por el artículo 9^a de la L.O.L.N. que a letra dice:

"ARTICULO 9^a.- El pago de los premios y reintegros obtenidos en cada sorteo se hará únicamente contra la presentación y entrega material de los billetes."

Enseguida procedere a analizar la forma en que se presentan, en un billete premiado, todas y cada - unas de las características de un Título de Crédito propio, de las cuales ya he hablado con anterioridad.

INCORPORACION.- Esta característica se da - en un billete premiado, toda vez que como ya dijo, en el momento en que un billete de lotería sale premiado, en - una forma automática se incorpora a él un derecho crediticio, o sea que en dicho momento el billete no solo tiene el precio intrínscico que se le dá cuando es emitido, sino que en este momento se incorpora a él el valor del premio que haya obtenido, y es así como nace una íntima e inseparable relación entre el billete de lotería y el derecho - que se le incorpora, ya que si no se presenta el documento (billete premiado), no se puede ejercer el derecho - en el incorporado, además de que tampoco la lotería paga-

rá el premio obtenido.

Así es como se dá la incorporación en un billete de lotería en los términos y condiciones señalados por los artículos 5^a y 17 de la L.G.T.O.C..

LEGITIMACION.- También se da ésta característica en el billete de lotería premiado, puesto que el portador del mismo está facultado para exigir a la Lotería Nacional el pago de la prestación consignada de la prestación de dicho billete, pero para ello, como ya se dijo, deberá exhibir el billete, puesto que la legitimación es la investidura que da el título al tenedor, para ejercitar el derecho en el contenido, independientemente de ser o no el legítimo tenedor del mismo.

Al respecto cabe señalar que la lotería no podrá retener el pago del premio del billete que le sea presentado para su cobro, aún y cuando dicha institución esté sabedora del robo o extravío del billete presentado.

Y digo lo anterior porque existe en la Lotería Nacional un procedimiento administrativo, para el caso de destrucción, extravío o robo de billetes, procedimiento que desde mi punto de vista no sirve para nada, y este consiste, cuando se trata de un billete extraviado en que la persona que haya sufrido dicho extravío, debe -

presentarse ante el Juez Calificador competente, a efecto de hacer del conocimiento de éste dicha situación.

Para el caso de que le hayan robado un billete de lotería al legítimo tenedor, éste deberá de presentarse ante el C. Agente del Ministerio Público a hacer su denuncia respectiva.

En ambos casos, posteriormente la persona perjudicada debe acudir ante el Departamento Jurídico de la Lotería Nacional, para hacer del conocimiento de éste el acontecimiento acaecido, entregando una copia del acta levantada ante la autoridad competente, a quien primero se le hizo saber lo acontecido.

Como se puede deducir la Lotería Nacional se entera del hecho ocurrido, pero cabe señalar, como ya se dejó asentado con anterioridad, que aún y cuando la Lotería Nacional éste debidamente enterada de la pérdida o robo de un billete de lotería, ésta no puede dejar de pagar un billete premiado que le sea presentado para su cobro aún y cuando éste se encuentre reportado a la lotería en la situación antes descrita.

LITERALIDAD.— Por cuanto hace a ésta característica, se puede decir, que las partes, esto es, deudor y beneficiario o incluso un tercero, deben de estar -

a la redacción propia del documento (billete de lotería), ya que un billete que sale premiado en determinado sortéo, no se le puede tener como premiado de un sortéo diferente, esto es que aún y cuando el número que aparezca en un billete salga premiado en un sortéo diferente al que señala el propio billete, no se le puede tener como un billete premiado, es por lo anterior como ya se dijo, que se debe estar a la redacción del documento, siendo que las obligaciones y derechos de las partes estarán reguladas en la medida del texto original del billete, pues si alguna de las partes pone en el billete otra leyenda diferente a la que tenía éste al ser emitido, no se tomará en cuenta, -- (art. 5ª L.G.T.O.C.).

AUTONOMIA.— Como ya se dejó precisado, al salir premiado un billete de lotería, éste adquiere la característica de la incorporación, y como consecuencia de ésta también se dá la autonomía, no queriendo decir con esto que el billete se convierta en un documento autónomo, si no que lo que es autónomo es el derecho incorporado en él, pues resulta irrelevante la relación que haya existido entre el emisor del billete (Lotería Nacional) y los precedentes poseedores de éste, ya que incluso, aún y cuando el billete premiado le haya sido robado al propio organo emisor, el tercero poseedor de buena fé, adquiere un derecho autónomo y la lotería no podrá oponer ninguna excepción en contra de la persona que ^{esta presente para su}

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cobro, ya que si deja de pagar un premio, actuaría en -
contra de su propia ley, pues la Lotería Nacional tiene -
la obligación de pagar el premio obtenido, cuando se le -
presente materialmente el billete para su cobro (art. 9ª -
L.O.L.N.).

De lo anterior se desprende que ésta caracte -
rística va más allá de lo estipulado en la L.G.T.O.C., -
ya que la lotería no puede oponer ni siquiera las excep -
ciones personales que se contemplan en al art. 8ª del or -
denamiento legal señalado.

ABSTRACCION.- Como una consecuencia directa
de la autonomía se da en el billete esta característica.

Así pues tenemos que la naturaleza jurídica
del billete de lotería, tiene una doble personalidad, una
cuando nace el billete, en cuyo caso se esta frente a un
documento que sirve únicamente para identificar a su tene -
dor como participante en un sorteo, o sea que estamos ha -
blando de un documento de los que señalan en el artículo -
6ª de L.G.T.O.C.; y otra cuando sale premiado el billete,
en cuyo caso, y de acuerdo a las características de los -
Títulos de Crédito, estamos en presencia de un auténtico -
Título de Crédito propio, pues como ya se ha visto, es en
dicho momento en que el billete de lotería premiado reúne
todas y cada una de las características de éstos.

2.3.1 CARACTERISTICAS FORMALES

Todos los billetes que emite la Lotería Nacional deben de contener determinadas características formales, las cuales se encuentran enumeradas, en el artículo 4º del Reglamento Interno de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y del funcionamiento interior de su Consejo de Administración, (66) el cual por no oponerse en dicha parte, al actual reglamento interior de la Lotería Nacional, sigue vigente, tal y como se desprende de lo dispuesto por el artículo primero transitorio de este reglamento, siendo dichas características las siguientes:

a).- El nombre de la Institución.- Todo billete que emite la lotería, debe contener el nombre completo de la misma o sea Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que es el nombre con que se conoce actualmente a dicha institución, esta es la forma en que el público que compra un billete, se entera de quien es la persona que lo esta emitiendo, y en caso de salir premiado a quien debe dirigirse para cobrar el premio obtenido.

b).- El número del billete.- Todos los billetes que emite la lotería Nacional deben contener un número, el cual puede ir del 1 al 53,000. Cabe señalar que-

(66).- Este reglamento fué publicado en el Diario Oficial el día 13 de julio de 1940.

el número máximo de billetes que juegan en un sorteo son 53,000 números, y que corresponde al sorteo mayor.

c).- El número de la fracción.- Es de hacer notar que los billetes que emite la lotería constan de -- varias series, esto es que existen varias series de un -- mismo billete de lotería, series que se emitiran según -- la clase de sorteo que se realice, ya sea Mayor, Superior o Magno, (67). Por otro lado cabe señalar que cada serie consta de 20 vigésimos, o sea que cada serie tiene 20 -- fracciones y cada fracción debe contener el número de -- fracción que le corresponde ya sea 01, 02, 03 hasta lle -- gar al número 20.

d).- La contraseña.- Como una medida de seguridad, la Lotería Nacional le ha colocado a cada billete que emite una contraseña, con el fin de evitar cobro de billetes que hayan sido alterados, dicha contraseña debe coincidir con el número del billete, y las únicas personas que conocen las contraseñas, son los cajeros de la propia institución, debido a ello, hasta la fecha jamás se ha cubierto el premio de un billete alterado.

e).- Número y clase de sorteo.- Como ya se-

(67).- El sorteo Mayor se celebra los días martes, el sorteo Superior se celebra todos los viernes y el sorteo Magno se celebra en fechas conmemorativas de relevancia en la historia de nuestro país, vgr. la Independencia.

dijo la Lotería Nacional lleva a cabo varias clases de sorteos, como son Mayor, Superior y Magno, (que son los tradicionales), además del sorteo del zodiaco que es de una creación más reciente. Es por ello que en el cuerpo del billete debe quedar bien precisado, cuál es el número del sorteo en que va a participar el billete, así como la clase de sorteo, pues debido a que realiza varios sorteos en un momento dado podría tomarse un billete de un sorteo para otro tipo de sorteo, por ejemplo se podrá hablar del sorteo 159 sin decir de que clase de sorteo se trata, lo cual ocasionaría a una conjetura, pues no se sabría si dicho billete juega en un sorteo Mayor, Superior o Mango, es por ello que debe quedar precisado el número y clase de sorteo.

f).- La fecha en que debe celebrarse el sorteo.— Es importante que quede precisada la fecha en que habrá de realizarse el sorteo en que participará el billete, ya que dicha fecha servira para determinar el tiempo de la prescripción para el cobro del premio obtenido. (artículo 9º L.O.L.N. y 15º del R.I.L.N.).

g).- El valor del premio principal.— Debe contenerse en el billete el valor del premio principal del sorteo, ya que si en un momento determinado en billete sale premiado con el premio mayor, será con base en la cantidad estipulada en el billete, que se exigirá el pago

a la institución emisora, además de que depende de dicho premio el monto de los premios menores.

h).- El importe de la fracción.- Esta característica es la que nos va a determinar el precio que debemos pagar por el billete que se compra ya que los billetes no cuestan lo mismo para los diferentes sorteos.

i).- El término de la caducidad.- Por cuanto hace el término caducidad, es de hacer notar que tanto lo actual L.O.L.N. como el R.I.L.N. no lo utilizan, sino que lo cambiaron por la palabra prescripción. Resulta de suma importancia esta característica, dado el fin primordial de la Institución, que es el de la Asistencia Pública, pues si no existiera dicho término para poder cobrar los billetes premiados, hasta la fecha hubiera cantidades de dinero de las cuales no hubiera podido disponer la Institución, aún y cuando se tratara de premios obtenidos en el primer sorteo realizado, perdiéndose de ésta forma la mencionada finalidad.

j).- El fondo de reserva.- Esta característica se refiere al dinero que existe en la Institución para garantizar el pago de los premios obtenidos por los billetes en cada sorteo.

k).- Las firmas en faccímil de los C.C. Pre

sidente y Secretario del Consejo y del C. Director General.- Las firmas de dichos funcionarios deben ir insertas en todos los billetes que emita la lotería, ya que esto significa que la emisión de los billetes está debidamente autorizada, pues sino aparecen en los billetes dichas firmas, no se pagarán los premios obtenidos por los mismos.

2.3.2 PROPIEDAD

Para poder hablar de la propiedad del billete de lotería, considero que es necesario, primeramente - señalar lo relativo a la comercialización de éste, por -- tal motivo, a continuación me referiré a ello de una manera breve, ya que en el último capítulo hablaré de dicho - tema en una forma más detallada.

La Lotería Nacional lleva a cabo la venta - al público de los billetes que emite, por conducto de su Oficina Matriz o a través de sus Sucursales y una Oficina Expendedora.

Tanto las Sucursales como la Oficina Expendedora, son los únicos organismos de venta que dependen - de la Lotería Nacional, pues los expendios de billetes, - que la mayoría conocemos, así como los billeteros, no dependen directamente de ella.

Cabe señalar que existen varios organismos - de venta de billetes de lotería, que no dependen directamente de la Lotería Nacional, pero que ésta, para efectos de la comercialización de los billetes que emite, los ha estructurado de la siguiente manera:

- a) Agencias de Primera

- b) Agencias de Segunda
- c) Expendios Foráneos
- d) Expendios Locales
- e) Billeteros

Para llevar a cabo la venta de los billetes, la Lotería Nacional requiere que el importe de los mismos le sea pagado al contado, o en su defecto solicita a las personas que compran los billetes para su venta, que garantizen el pago de los mismos, mediante la exhibición de una fianza, (normalmente) la cual siempre deberá de ser a satisfacción de la lotería.

Como comentario es de hacer notar que el artículo 11^a de la L.O.L.N. está en franca contradicción -- con el artículo 18^a del R.I.L.N., pues en la parte correspondiente, el primero de los dispositivos señalados dice: "Para obtener dotación de billetes los expendedores de -- carácter fijo y los vendedores ambulantes de billetes, -- deberán depositar su importe ante la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, o construir las garantías que -- al efecto fije la junta directiva (Estas siempre serán -- fianzas). Y por su parte el segundo de los mencionados -- señala: "La distribución y venta de los billetes que participen en los sorteos que la Institución lleve a cabo, -- se hará directamente por la Lotería Nacional o a través de sus Oficinas Centrales o Sucursales, o por cuenta de ésta por

medio de expendedores de carácter fijo o vendedores ambulantes con quienes contrate una o ambas actividades", hay que señalar que los organismos de venta que no dependen de la Lotería Nacional, jamás llevan a cabo la venta de billetes por cuenta de la lotería, pues si fuera así no tendrían porque depositar el importe de los billetes que reciben para su venta, máxime aún si se toma en consideración lo señalado en el último párrafo del artículo 11 a que se ha hecho referencia el cual dice: ". . . Los expendedores y vendedores serán responsables de su pérdida, aún cuando ésta ocurra por caso fortuito o causa de fuerza mayor.", esto dice refiriéndose a los billetes.

De lo anterior se desprende que si en realidad los vendedores externos de la Lotería Nacional actúan por cuenta de ésta, dichos vendedores en ningún momento responderían por la pérdida ocurrida por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Una vez que he hecho una breve reseña de la forma de comercialización del billete de lotería, en seguida me referiré a la propiedad de éste.

Por cuanto hace a la propiedad del billete de lotería en primer término citaré lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la L.O.L.N. que dice: -

"La propiedad de los billetes corresponderá a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, mientras no se enajenen a terceros. Sin embargo, los referidos expendedores y vendedores se convertirá, automáticamente en propietarios de los billetes que no logren enajenar, y cuya devolución al organismo no la efectuen dentro del plazo y forma que, con carácter general, establezca la Junta Directiva."

Así pues tenemos que por principio de cuentas, la propietaria de los billetes es la Lotería Nacional.

Es de hacer notar, que desde el punto de vista de la Compra-Venta, existen algunas variantes, respecto a la venta de billetes de lotería, pues es bien sabido que cuando el vendedor y comprador se ponen de acuerdo en el precio y el objeto materia de la transacción, termina con ello la relación de Compra-Venta, lo cual no se da -- respecto a la venta de los billetes de lotería, ya que en este caso, aún y cuando los organismos de venta externos de la Lotería Nacional, hayan pagado de contado los billetes que reciben para su venta, éstos no son propietarios de los mismos, mientras no los enajenen a terceros, cosa que no se da en la Compra-Venta, ya que en ésta el comprador automáticamente se convierte en propietario de lo que compra.

Otra situación especial es el hecho de que aún y cuando la Lotería Nacional, siga siendo la propietaria de los billetes que emite, cuando el organismo externo de venta aún no los ha enajenado a terceros, este tenga que responder por la pérdida de los billetes, aunque ocurra por caso fortuito o causa de fuerza mayor, lo cual desde mi punto de vista no puede ser, ya que de acuerdo a nuestras leyes o se es o no se es.

Por todo lo anterior considero que el propietario de los billetes, cuando la lotería ya los ha vendido al organismo externo de venta, lo es este último, claro si se entiende que la relación que se da entre la lotería y el organismo externo de venta es a través de una Compra-Venta.

Una cosa diferente sucede, si se considera que la relación que se lleva a cabo entre la lotería y el organismo externo de venta, es una Comisión Mercantil, en cuyo caso considero que mientras el organismo no enajene los billetes a terceros, el propietario siempre lo será la Lotería Nacional, ya que el comisionista nunca puede ser considerado como propietario de los bienes que se le dan en Comisión, pues incluso tiene prohibido comprar para si o para otra persona los bienes recibidos. (68)

2.3.3 RIESGOS DE LA PERDIDA, DESTRUCCION, DETERIORO O ROBO.

En la actualidad existe una constante problemática cuando el tenedor o adquirente de un billete de lotería, sufre la pérdida, destrucción, deterioro o robo de éste, pues siendo dicho billete un documento de pago a la vista, como ya se vió con anterioridad, deberá de cubrirse el pago del premio correspondiente a la persona que presente materialmente el documento para su cobro.

Como regla general, en las disposiciones legales que regulan la vida jurídica de la lotería Nacional se estipula que los premios y reintegros obtenidos en cada sorteo se pagaran únicamente contra la presentación y entrega material de los billetes premiados, pero como todos sabemos, toda regla tiene su excepción, y en el caso en concreto dicha excepción se encuentra contemplada en el artículo 13ª del R.I.L.N. que dice: "La Institución sólo dejará de pagar los premios y reintegros al tenedor de un billete graciado en algún sorteo de los que verifique, cuando medie orden judicial en la que el Juez Competente de que se trate prohíba a la Entidad el pago del premio respectivo."

Al respecto me permito transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia:

BILLETE DE LOTERIA, CONDICIONES QUE DEBEN -
 IJENARSE PARA QUE PROCEDA EL PAGO DE.- De -
 acuerdo con el decreto que creó la Lotería -
 Nacional para la Asistencia Pública, y sus -
 reformas, una de las condiciones para el pa -
 go es la entrega material del billete. Esta -
 conclusión se obtiene no sólo por la expre -
 sión clara y categórica que se hace en ese -
 sentido en el artículo 12 reformado, sino -
 porque la reforma misma indica que el legis -
 lador pretendió imponer esa condición para -
 eliminar los problemas que pudieran susci -
 tarse con motivo del extravío del billete.-
 Puede observarse que, mientras el precepto,
 en su redacción primitiva establecía cier -
 tas reglas para el caso de pérdida de un bi -
 llete premiado, al ser reformado omitió to -
 da referencia al extravío del billete y en -
 cambio señaló en forma expresa y categórica
 la necesidad de presentarlo materialmente;-
 a tanto equivale la expresión "se pagará --
 precisamente contra la entrega del billete-
 premiado". Lo anterior conduce a establecer
 la conclusión de que son dos las condicio -
 nes para que proceda el pago: que el bille -
 te resulte premiado y que se entregue a la -
 lotería.

Amparo directo 3032/63.- Banco de Comercio-
 del Sur, S.A.- 23 de noviembre de 1964.- 5
 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Pág. 18 del Volumen LXXXIX, Cuarta Parte, -
 del Semanario Judicial de la Federación. --
 Sexta Epoca.

Precedente: Pág. 511, del Tomo CXVI, Amapa
 ro Directo 3069/52. Arturo Stransky.- Quinta
 Epoca. 5 votos.

Como se puede ver sólo existe una posibili-
 dad en que dejará de pagarse el premio obtenido por un bi-
 llete premiado, la cual puede darse cuando éste haya sido
 objeto de pérdida, destrucción o robo, aunque hay que acl-
 rar que para obtener una orden judicial, como lo señala el

artículo 13^a que se ha transcrito se requiere agotar un - largo y tedioso procedimiento, el cual será diferente se- gún sea el caso de que se trate, pues no será el mismo - procedimiento que se seguiría en un momento determinado, - para el caso de robo, destrucción o pérdida de un billete, aunado lo anterior cabe señalar que en la actualidad en - nuestra legislación, no existe disposición alguna que in- dique cual es el procedimiento que se debe seguir ante -- una u otra situación, pues como ya ha quedado claramente- determinado con antelación, el billete de lotería no es - considerado como un Título de Crédito propio, por lo que- no puede regirse por las disposiciones que en relación a- los títulos al portador se encuentran contempladas en la - L.G.T.O.C..

A mayor abundamiento hay que hacer notar - que incluso la Propia Lotería Nacional, no ha determinado claramente que procedimiento debe aplicarse cuando existe el reporte de la pérdida, destrucción o robo de un bille- te, pues cabe señalar que ésta en alguna ocasión, en lu - gar de llevar a cabo el pago del premio obtenido por un - billete, a la persona que lo presentó para su cobro, lo- que hizo fué consignarlo (69) a un Juzgado de Distrito, - actuando de esta manera en contra de sus propias normas y principios legales.

(69).- Esta consignación fué hecha ante el Juzgado 5^a de Distrito en materia civil, radicandose bajo el nú mero de expediente 503/84.

Como se puede ver existe una total desprotección jurídica para el legítimo tenedor de un billete de lotería, pues no existe disposición alguna que diga que se debe de hacer en caso de pérdida, destrucción o robo de un billete además de que el artículo 9^a de la L.O.-L.N. tal parece que pide una cosa imposible al legítimo tenedor de un billete, ya que si en un momento determinado un billete de lotería fué destruído totalmente, es imposible volver a obtener un duplicado del mismo, ya que la lotería jamás emitirá un duplicado, y si al legítimo tenedor se le pide la entrega material del billete para poder pagarle el premio obtenido, esto significa exigirle una cosa imposible. Lo anterior desde mi punto de vista va en contra de los principios generales del derecho como son la justicia y la equidad, pues resulta a todas luces injusto que si el legítimo tenedor de un billete de lotería, antes de que un billete sale premiado, da aviso a la Institución de que su billete fué destruído, extraviado o robado, no se le pague el importe del premio obtenido, pues es obvio que si no hubiese sido el legítimo tenedor del billete, no hubiera acudido a hacer del conocimiento de la lotería el acontecimiento sucedido.

Por mi parte considero que es de suma importancia que exista una legislación en la que se señale - cual sea el procedimiento que se deba seguir para el caso de pérdida destrucción o robo de un billete de lotería, y

creo que dicho procedimiento debe ser similar al que se aplica cuando se trata de Títulos de Crédito al portador.

En caso de destrucción parcial de un billete se sigue el siguiente procedimiento, si se identifican las características principales del billete, como son: - número del billete, serie, contraseña y número de sorteo, podrá efectuarse el pago del mismo, pero dicho pago siempre estará supeditado al juicio de la Institución, sin que se establezca un procedimiento legal al respecto.

Hay que hacer notar que para el caso de pérdida, destrucción o robo de un billete se debería de estar al término de la prescripción para el cobro de premios obtenidos, esto es si por un lado un billete premiado se encuentra reportado a la lotería en cualquiera de las condiciones señaladas, y por otro cuando ha fenecido el término para poder cobrar el premio obtenido, dichos premios deberían de cubrirse a la persona que hizo tal reporte, pues a ésta última se le debe considerar como legítimo tenedor del billete premiado.

CAPITULO 3

LA COMISION MERCANTIL

Dada la importancia que han tenido las personas que intervienen en la venta al público de los billetes que emite la Lotería Nacional, y toda vez que la relación que se lleva a cabo entre ésta y aquellos, es precisamente a través de la figura jurídica denominada Comisión Mercantil, en este capítulo trataré lo relacionado a dicha figura.

La Comisión Mercantil que se lleva a cabo entre la Lotería Nacional y quienes le ayudan a vender los billetes que emite, tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que a la letra dice:

ART. 10.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública llevará a cabo la venta al público de los billetes que emita, directamente o a través de expendedores de carácter fijo o vendedores ambulantes de billetes con los que contrate la realización de la citada actividad.

Los citados expendedores y vendedores de billetes recibirán una comisión por la venta de billetes, la que fijarán de común acuerdo con el organismo, sin exceder del 10% del valor nominal de dichos billetes.

3.1 SU FORMACION HISTORICA Y SIGNIFICACION MODERNA.

La razón por la que se explica el nacimiento de la Comisión Mercantil es porque vence el obstáculo del lugar, mediante el procedimiento por el cual el comerciante encarga a otra persona que por cuenta de él, pero en nombre propio; celebre el contrato de comercio o inter venga en el acto mercantil de que se trate.

El precursor más remoto de la figura del comisionista moderno se encuentra en la persona del que viaja en un país extranjero y admite de sus compatriotas mercancías que lleva consigo para venderlas durante el transcurso de su viaje obteniendo una determinada retribución por este servicio (70).

Desde el siglo XII este viajero, y al mismo tiempo negociante por cuenta ajena, suele ser un servidor o empleado del comerciante lejano de quien recibe el encargo y a quien ayuda en esta forma a realizar sus operaciones comerciales más allá de las fronteras de su país.- Posteriormente al viajante se hace estable y el dependiente se convierte en independiente. Es entonces cuando surge la figura del comisionista en su fisonomía moderna, como comerciante cuyo comercio consiste en realizar opera-

(70) .- Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, Méx. 1979, pág. 100.

ciones mercantiles por cuenta de otros comerciantes (71).

A lo largo de la historia se ha visto como ésta figura jurídica trajo consigo grandes ventajas para el comercio ya que al no tener un comerciante la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro para poder vender los productos que desea vender, o en el supuesto de que ese mismo comerciante tuviera algún motivo que le impidiera vender la o las mercancías en un lugar distinto del de su residencia, o también que deseando ampliar su mercado no fuese conocido en el lugar en que deseara ampliarlo, hace uso de la buena fama o crédito que tenga en ese lugar el comisionista con el que contrate la venta de sus productos.

Algunas de las ventajas que trajo consigo ésta figura jurídica son entre otras las que enumera el maestro Joaquín Garrigues (72) y que son las siguientes:

"1.- El comitente que muchas veces suele ser desconocido en el lugar donde el comisionista opera que es generalmente en el extranjero, - puede de ésta manera aprovecharse del crédito y de las relaciones comerciales del propio comisionista.

2.- En virtud de que el comisionista se ofrece al tercero con quien contrata, como dueño del negocio, queda en razón de ésta aparien-

(71).- Ibidem

(72).- Garrigues, op. cit. pág. 101.

cia, ampliamente legitimado frente a la otra parte contratante, sin necesidad de un apoderamiento que sería incompatible con la ventaja anterior.

3.- Actuando el comisionista en nombre propio, facilita el secreto de las operaciones que -- realiza por cuenta del comitente, quien puede de esta forma eludir determinadas prohibiciones o tributos especiales que pudieran existir para los comerciantes extranjeros."

Por otro lado, el negocio de la comisión -- se ha desarrollado históricamente junto al comercio de importación y exportación de mercancías, sirviendo el comisionista, como un medio de enlace entre el comerciante nacional y el extranjero. En el tráfico moderno la importancia de la comisión ha disminuido; al respecto Ascarelli -- opina (73) "La importancia de los comisionistas en el comercio moderno es muy inferior a la que tuvieron en épocas precedentes. Hoy en día, el comerciante puede ser rápidamente informado de las condiciones de tal o cual negocio y puede por lo mismo tomar personalmente cualquier resolución al respecto y concluirlo rápidamente, sin confiar a otro el encargo de hacerlo por su cuenta. Es por eso -- que en la práctica del comercio moderno vienen adquiriendo mayor importancia cada día los agentes de comercio."

La disminución de la importancia de la comisión, se debe también a que las grandes empresas constitu

(73) -- Ascarelli, Tullio, Derecho Mercantil (traducción de Felipe de J. Tená) ed. Porrúa, Méx. 1940, Pág. 77.

yen permanentemente sus representantes en el extranjero - y que los comerciantes exportadores no suelen arriesgarse, en la actualidad, a la elección de un comisionista extranjero, sino que confían sus mercancías a casas especiales dedicadas a la exportación y que están relacionadas con - compradores de otros países.

Al respecto, Garrigues (74) nos dice que -- "junto al negocio de la comisión propia de la venta internacional de mercancías, se ha desarrollado en el tráfico moderno la comisión de compra y de venta de títulos cotizables en bolsa, ya sea mediante la gestión directa de -- los agentes mediadores o mediante la gestión indirecta, y hoy predominante de los bancos, que actúan como comisionistas de sus clientes, confiando a su vez a un agente mediador la ejecución del encargo de compra o venta en Bolsa."

La Comisión Mercantil también se utiliza para simple gestión de asuntos mercantiles, cosa muy diferente de la compra-venta de mercancías o títulos.

Una vez que ya se ha hecho una breve reseña del surgimiento de la Comisión Mercantil, a continuación trataré de dar un concepto jurídico de ésta.

(74).- Garrigues, op. cit. pág. 104.

3.2 CONCEPTO JURIDICO.

Para poder realizar un análisis concreto de la Comisión Mercantil es necesario primero, establecer un concepto de la misma.

El Código de Comercio en su artículo 273, - establece que " El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa Comisión Mercantil." Esta definición - lleva a plantear el problema si el Derecho Mercantil Mexicano equipara al mandato mercantil con la Comisión. En legislaciones extranjeras como la francesa, holandesa, belga e italiana se establece una distinción entre mandato - mercantil, comisión y mandato civil. Esta diferencia se establece en razón del objeto, ya que tanto la comisión como el mandato mercantil tienen siempre por objeto la realización de un acto de comercio que no puede ser materia-de un mandato civil.

Por otro lado diferencian al mandato mercantil de la comisión en función del carácter representativo del primero y el no representativo de la segunda. En el - mandato mercantil, el mandatario actúa en nombre propio - pero por cuenta del comitente.

La nota esencial del comisionista en el Derecho mexicano consiste en el obrar por cuenta ajena, por

que la exigencia que establecen otros derechos de obrar en nombre propio, parece no requerirse en el Derecho Mexicano, el cual en su artículo 283 establece que "el comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente."

De este precepto podría derivarse que no existe diferencia entre mandato mercantil y comisión pero según lo que dice Rodríguez y Rodríguez (75) ," si se estudia con detenimiento el Código de Comercio y otras Leyes Mercantiles especiales, encontraremos que en muchas ocasiones el legislador se refiere al mandato mercantil como cosa distinta a la comisión. Dentro de estos ejemplos, están el artículo 285 del Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles en sus artículos 142, 157 y 192 y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 289, 719."

Agrega además, el citado autor que las ordenanzas de Bilbao señalan que el comisionista debía actuar en nombre propio. El Código de Comercio de 1854, reproduce las disposiciones del español de 1829 que permitían que el comisionista actuase en nombre propio o el de su comitente. El Código de Comercio de 1883, da una defini-

(75).--Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, Méx. 1967, pag. 33.

ción que a juicio del referido autor es perfecta y que dice que: "el comisionista es la persona o compañía que por su ocupación habitual ejecuta actos o practica operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad, - pero por cuenta y riesgo de otra". Finalmente llegamos a la definición del Código de Comercio vigente que ya se ha señalado.

El concepto de Comisión hecho por nuestro actual Código de Comercio lleva a dudar si existe realmente una diferencia entre Comisión y Mandato Mercantil.

Al respecto Rodríguez Rodríguez (76) opina que si la hay, y se funda precisamente en el criterio de que la Comisión no es representativa, pues el comisionista obra en nombre propio, y de que el mandato mercantil - si es representativo. El autor apoya esta aseveración en el artículo 285 del Código de Comercio vigente que dice: - "cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente no contraera obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común.

Según Rodríguez, dicho artículo es inequívoco ya que si bien es cierto que el comisionista puede ac-

tuar en nombre propio o ajeno, cuando esto último ocurre, la comisión y el comisionista dejan de serlo y se convierte en simple mandato mercantil, relación que al no tener una regulación específica, se regirá por lo dispuesto en el derecho común.

Hay pues una Comisión Mercantil regulada en el Código de Comercio que no es representativa y que tiene por objeto realizar actos de comercio y hay un mandato mercantil representativo que tiene por objeto realizar actos de comercio pero que se rige íntegramente por las disposiciones del derecho común.

Otros autores como Joaquín Garrigues, pretenden apoyar la doctrina que señala que no existe una diferencia entre comisión y mandato mercantil. Garrigues (77) afirma que "la comisión es realmente un mandato en el que concurren determinadas características que le hacen perder su naturaleza civil. El concepto de Comisión Mercantil descansa sobre tres elementos diferenciadores: 1o. el elemento objetivo (se reputará Comisión Mercantil el mandato cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio); 2o. el elemento subjetivo (y sea además comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista); 3o. el elemento de la retribución (el man-

dato civil es por naturaleza gratuito, mientras que la comisión mercantil es retribuida, salvo pacto en contrario)."

El citado autor asegura además que no puede pretenderse encontrar una diferencia entre dos contratos idénticos en su contenido, por el elemento de la representación que se estima como esencial en el mandato e incompatible con la comisión.

Dice también, que no hay más mandato mercantil que la comisión y asevera que la confusión proviene - del hecho de que en la mayoría de los casos, la facultad de gestionar negocios lleva unida la autorización para gestionarlos en nombre del dueño de los mismos. Por esto, -- considera a la representación como implícita en el contrato de gestión de negocios, sin contar con que se puede -- concebir perfectamente una gestión de negocios sin facultades de representación. Sin embargo, la doctrina moderna excluye del concepto de mandato el elemento de la representación y prevé la doble posibilidad de actuación del mandatario con poder y sin poder de representación.

Por lo expuesto, concluye el citado autor - que es un error pretender fundar las diferencias entre - ambas figuras en el elemento de la representación, que no es inherente a ninguno de ambos contratos.

Otras opiniones acerca del concepto del contrato de Comisión Mercantil son las dadas por Tullio Ascarelly y por Georges Ripert. El primero (78) define al mandato "como el contrato por el cual una parte (Mandante) - encarga a otra (mandatario) la conclusión de uno o más negocios por su cuenta".

Afirma, que el mandato será mercantil cuando tiene por objeto la conclusión de negocios mercantiles, el mandatario puede obrar por cuenta pero también a nombre del mandante. El primer caso se trata de un mandatario sin representación y el segundo es un mandatario con representación. El mandato mercantil sin representación, constituye la Comisión Mercantil.

Ascarelly, también acepta que el mandatario, salvo prohibición del mandante, si puede delegar el mandato a otra persona para un negocio singular, quedando siempre personalmente responsable.

Por su parte, George Ripert (79) define al comisionista "como un comerciante cuya profesión consiste en realizar operaciones comerciales por cuenta de otro co

(78) .- Ascarelly, op. cit. pág. 77

(79) .- George Ripert, Tratado Elemental de Derecho Comercial Traducción de Felipe de Solá). Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, Págs. 93.

merciante, pero en su propio nombre". Este autor dice que como el comisionista no puede realizar generalmente todo-tipo de negocios, se especializa en ciertas operaciones, - como venta o compra de determinadas mercancías o el trans-porte por un medio determinado.

Por otro lado, el Código de Comercio Fran - cés establece que el comisionista se caracteriza por el - hecho de actuar en su propio nombre y por cuenta de un co - mitente y señala que si el comisionista actúa en nombre - del comitente sus deberes y derechos se determinarán por - el Código Civil, es decir, no será un comisionista sino - un mandatario.

Entre las críticas a esta teoría hay cier - tos autores que dicen, que hay Comisión Mercantil cuando - el acto a realizar por el comisionista, es un acto de co - mercio; incluso si el comisionista actúa en nombre del co - mitente y hay mandato siempre que la operación sea civil - aunque el mandatario actúe en nombre propio.

Así mismo, hay otros que opinan que la natu - raleza de la comisión depende del objeto del contrato ce - lebrado por cuenta de otra y que es preciso que este objeto sea la circulación de un producto o de un título, exclu - yendo por tanto el tráfico de mercancías.

Por lo que respecta a mi opinión personal, coincide con la de Rodríguez y Rodríguez y la del Código de Comercio Francés, es decir si el comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del mandante, nos encontramos frente a una Comisión Mercantil, la cual no es representativa y se encuentra regulada por el Código de Comercio, - en contraposición existe un mandato mercantil que sí es representativo y se encuentra regulado por el Derecho común, en éste, el mandatario actúa en nombre y por cuenta del mandante.

En ambas figuras (la Comisión Mercantil y el Mandato Mercantil) es irrelevante que su objeto sea -- realizar actos de comercio. Dichas opiniones tienen su -- fundamento en el artículo 285 del Código Mexicano que dice: "cuando el comisionista contratare expresamente en -- nombre del comitente no contraera obligación propia, ri -- giéndose en este caso sus derechos y obligaciones como -- simple mandatario mercantil por las disposiciones del de -- recho común".

Una vez expuestas las diferentes definiciones de contrato de Comisión Mercantil y habiendo externado mi personal punto de vista al respecto, pasaré al estudio de los elementos que conforman dicha figura jurídica.

3.3 ELEMENTOS

3.3.1 REALES.

Un detalle peculiar del contrato de Comisión Mercantil, es que aún antes de que llegue a perfeccionarse, produce en contra del comisionista determinadas obligaciones jurídicas, generadas algunas por el simple hecho de recibir el comisionista la propuesta del comitente, o bien surgidas cuando a dicha propuesta se acompaña alguna remisión de efectos. La primer situación se encuentra apoyada en los artículos 275 y 277 del Código de Comercio. El primero de ellos dice así: "es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar". Ante la no contestación del que recibe el encargo, es natural que presuma quién lo da que la aceptación es tácita, sobre todo tratándose de un comisionista de profesión. Este silencio, sin embargo según Tena (80) no puede considerarse para la ley como una aceptación, ya que si así fuera, el contrato quedaría formado y el que recibe la comisión quedaría obligado a cumplirla.

(80).- Tena, op. cit. Pág. 212

Sin embargo, con el silencio del comisionista, hace creer al comitente su aceptación, provocando que éste no contrate a otro mandatario, lo que acarrearía con secuencias perjudiciales. En virtud de esto, se generaría una culpa por parte del comisionista que no manifestó su negativa, quedando obligado éste al pago de daños y perjuicios.

No menos claro que lo anterior, es el caso contemplado por el artículo 277 del Código de Comercio, - que dice: "Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar todas las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente la haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado,..." - En este caso el comisionista profesional deberá comunicar su negativa de llevar a cabo o desempeñar la comisión a quien se la esta encargando, pero mientras tanto, debe -- realizar todas las gestiones necesarias para la conservación de los efectos remitidos.

En relación a lo anterior, podría presentarse el caso de que el comitente a pesar del aviso de la negativa del comisionista, no nombrara uno nuevo para desempeñar la comisión rehusada, ante dicha situación, sería injusto pensar que el comisionista quedará obligado indefinidamente a lo señalado por el artículo 277, por lo que

sí se presentara dicha situación, el comisionista está autorizado para vender los efectos que le hayan sido consignados, mediante la certificación que hagan dos corredores o dos comerciantes, del monto, calidad y precio de la mercancía. Una vez que haya sido realizada la venta, de su producto se sacarán los gastos de conservación hechos por el comisionista, los honorarios de los peritos, etc. y la parte líquida que restare quedará depositada a disposición del comitente en una institución de crédito, o en poder de la persona que en su defecto, designe la autoridad judicial.

Pasando a otro tema, la Comisión Mercantil es un contrato para cuya celebración, influye de manera preponderante, la persona del comisionista, como afirma el maestro Tena (81) el "intuitus personae", empleando la expresión romana. Es decir que para la designación del comisionista, el comitente toma en cuenta la confianza que éste le inspire, y las cualidades personales que posea. Siendo el contrato de comisión un encargo que se basa en la confianza, es natural que sea intransmisible, y que deba ser desempeñado en forma personal, siendo entonces ilícito, el encomendarlo a otra persona, a menos que se cunte con la autorización del comitente, esto está regulado por el artículo 280 del Código de Comercio que establece:

(81).- Tena, op. cit. pág. 214.

"el comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe y no puede delegarlos sin estar autorizado para -- ello". Si el comisionista sin contar con la autorización, delega el encargo en un sustituto, violará el contrato celebrado, y en caso de que el sustituto ejecute equivocadamente la comisión, podrá el comitente exigirle al comisionista, el pago de daños y perjuicios.

3.3.2 FORMALES

El consentimiento.- Existen multitud de opiniones que aseguran que la comisión puede ser expresa o -tácita, pero yo me inclino por la teoría del maestro Tena (82) que opina: que en nuestro derecho, la comisión tiene que ser expresa, y que no existe la comisión tácita, en -tendiendo por tal la que se presume otorgada en virtud de meros hechos y circunstancias. Esta sin embargo se refiere únicamente a la comisión conferida por el comitente, -pero por lo que se refiere a la aceptación del comisionista, esta si puede tener ese carácter de acuerdo a lo establecido por el artículo 276 del Código de Comercio que señala: "el comisionista que practique alguna gestión en de sempeño del encargo que le hizo el comitente queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comisión".

(82).- Tena, op. cit. pág. 212

En cuanto al contenido del contrato de comisión, este puede ser cualquier acto de comercio; sobre es te particular el artículo 75 del Código de Comercio dice: "la ley reputa actos de comercio ... XII.- Las Operaciones de Comisión Mercantil."

El Código de Comercio no exige, que para la válidez del contrato de comisión, éste deba constar en es critura pública, como se requiere para el mandato, y solo establece que en caso de que se haya conferido verbalmente, se ratifique por escrito antes de la conclusión del negocio (Artículo 277). La forma escrita sí es necesaria pero puede consistir hasta en una simple misiva.

3.3.3 PERSONALES.

En el contrato de Comisión Mercantil, existen dos elementos personales el comitente y el comisionista.

En relación al comitente, éste debe tener la capacidad necesaria de acuerdo al derecho común. O ser comerciante, o bien actuar por mediación de representantes legales si se tratara de un menor o de un incapaz comerciante.

Por otro lado, el comisionista en virtud de

que debe realizar actos de comercio, deberá ser comerciante o tener capacidad necesaria de conformidad con el Derecho común.

3.4 LA COMISION MERCANTIL A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En el presente inciso trataré de dejar establecido, como se encuentra contemplada la Comisión Mercantil en nuestra legislación laboral, para lo cual se citarán algunos puntos de vista que sobre el tema nos dan varios autores.

Néstor de Buen afirma (83) que al implicar el derecho del trabajo, costos y responsabilidades superiores que los que pudieran derivarse para los patrones de relaciones civiles y mercantiles, han tratado de eludir esas cargas económicas disfrazando las relaciones laborales como contratos civiles o mercantiles.

Afirma, que los patrones a través del tiempo han buscado diversas formas de eludir dichas cargas económicas. Por una parte si se considera a la dependencia como elemento esencial para la existencia de una relación de trabajo, se creaban dos relaciones distintas que excluían ese criterio, y si se basaban en la dirección,

(83).- De buen, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo II, Méx. 1979, pág. 422.

se eliminaba la relación laboral arguyendo que el trabajador era técnicamente más capacitado que el patrón.

Al fijarse en 1944 el concepto de subordinación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sector patronal se dirigió a otros rumbos, e intentó por ejemplo convertir a los trabajadores en patrones de otros trabajadores, con el propósito de eludir la condición de que el servicio prestado fuera personal. Lo anterior fué erradicado por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, continúa diciendo De Buen, se intentó disfrazar a los trabajadores de profesionales, convirtiendo los contratos de trabajo en contrato de prestación de servicios regulados por el Código Civil en sus artículos 2605 al 2615 o en contratos civiles de obra a precio alzado previstos también en los artículos 2616 al 2645 del Código Civil.

El mismo autor comenta que de entre todos estos procedimientos uno de los más utilizados era el disfrazar las relaciones laborales que existen entre los vendedores y representantes con las empresas.

Los comisionistas de acuerdo al artículo 273 del Código de Comercio, son quienes ejercen un manda-

to aplicado a actos concretos de comercio.

Este régimen según De Buen (84) era un paraiso, comparado con las múltiples exigencias del Derecho del Trabajo, por lo que los patrones realizaban todo tipo de esfuerzos para documentar mercantilmente las relaciones con sus vendedores y representantes.

Por su parte, Mario de la Cueva (85) comenta que la actividad mercantil se encuentra siempre en movimiento, creando nuevas instituciones o modificando las ya existentes. Es por eso, que en ambos casos es necesario llenar las lagunas de la Ley o adaptar la legislación antigua.

Continúa diciendo que la vida mercantil man tiene una relación estrecha con el derecho del trabajo y afirma que en la solución de dichos problemas de lagunas o de actualización, debe subordinarse el derecho mercantil al derecho del trabajo ya que considera éste como el derecho general para cuestiones de trabajo.

Igualmente, opina que al aumentar día a día la actividad de las empresas, es más imperiosa la necesi-

(84).- De Buen, op. cit. pág. 424.

(85).- De la Cueva, Mario Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, México 1967, Pág. 559.

dad de colocar las mercancías, por lo que se ha incrementado en forma importante la función de los agentes de comercio entre los que se encuentran los comisionistas.

Al efecto, el Código de Comercio regula -- tres tipos de prestación de servicios: la comisión, los factores y los dependientes.

Unicamente me ocuparé de la comisión, la -- cual ya se ha definido anteriormente. Sobre ésta, De la Cueva (86) dice que no existe oposición entre el carácter de mandatario y el de trabajador, así como tampoco existe incompatibilidad entre la función mercantil y el derecho del trabajador.

Afirma el mismo autor que los comisionistas -- son personas que ofrecen sus servicios al público y en -- ese sentido son trabajadores libres. Al recibir una comisión reciben instrucciones precisas del comitente, pero -- después el negocio queda conferido a su propia iniciativa.

Los comisionistas al igual que los profesig -- nistas libres no son considerados como trabajadores, pero en un momento dado pueden llegar a serlo.

(86).- De la Cueva, op. cit. Pág. 565.

Sobre dichos problemas, se desató lo que De-Buen (87) llama "una batalla en los terrenos de la Jurisprudencia" y dice que la misma se inició con una ejecutoria de fecha 2 de junio de 1928, (Gómez Ochoa y Cía.), -- que dice: "no todo contrato de Comisión Mercantil deja -- ser contrato de trabajo -diría la Corte- sino sólo el que expresamente reglamenta el Código de Comercio, porque en dicho caso se trata de trabajo asalariado, ni de ningún - trabajo ejecutado por uno bajo la dependencia económica - de otro, sino de un acto libremente ejecutado en el desem- peño de un trabajo particular, independiente de quien lo solicita; a veces la Comisión Mercantil no tienen estas - características, y entonces esta protegida por el artículo 123 Constitucional, como sucede cuando se trata de fa- g- tores."

Así mismo, en una ejecutoria, dictada el 7- de noviembre de 1960, en el amparo directo 4406/1959, Josefina Santizo Morales, la Suprema Corte perfilada ya las características de la Comisión Mercantil vinculándola a - la realización de operaciones aisladas, la cual dice:

"El Código de Comercio define la comisión - como el mandato aplicado a actos concretos de comercio y- de sus disposiciones se desprende que entre el comitente-

y el comisionista sólo existe una relación temporal, por el lapso necesario para la realización del acto o actos concretos de comercio materia de la operación, por lo mismo, cuando entre las partes existe una relación permanente en la que el supuesto comisionista ejecuta no uno o varios actos concretos de comercio sino un gran número de ellos y se encarga sistemáticamente de su celebración, no puede considerarse que se trate de un comisionista sino de un trabajador, aunque las condiciones en que preste sus servicios no correspondan a las del contrato de trabajo típico de quien presta sus servicios en una oficina, fábrica o establecimiento de cualquier clase."

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en la que se dice que la comisión no es en sí misma un contrato de trabajo. Al respecto el pleno de la Corte dijo en la competencia -- 569/934:

"La Comisión Mercantil, como ya ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia en diversas -- ejecutorias, tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues en tanto que aquélla se manifiesta por un acto o una serie de actos que sólo accidentalmente impone dependencia entre comisionistas y comitente y que -- dura sólo el término necesario para la ejecución de esos actos, en el contrato de trabajo, como ocurre en el caso,

esa dependencia es permanente, su duración es indefinida o por tiempo determinado pero independientemente del necesario para realizar el acto materia del contrato. El reclamante, agente de la Compañía Periodística Nacional, no tenía libertad de acción para la venta de las publicaciones que recibía, ni la tenía tampoco para la fijación de los precios de tales publicaciones y estuvo constantemente bajo la dirección y dependencia directa en el desempeño de sus labores de la gerencia de la compañía. Por otra parte, se comprobó que el agente tuvo necesidad de desligarse de toda atención que no fuera de su trabajo con la compañía, de donde se demuestra que sí existió dependencia económica entre la misma compañía y el agente, que es la característica esencial del contrato de trabajo."

La comisión redactora del anteproyecto de ley propuso una fórmula en el artículo 293, que establecía como regla general, la naturaleza laboral de las relaciones entre las empresas y los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas e impulsores de ventas y otros semejantes. Como excepción se establecían tres posibilidades (88):

- La no ejecución personal del trabajo
- El hecho de intervenir solamente en operaciones

aisladas.

- La circunstancia de haber establecido una empresa para prestar servicios al público.

La tesis principal integrada por jurisprudencia, resolvía el conflicto entre derecho laboral y mercantil, delimitando sus respectivas jurisdicciones claramente en contra de las tesis mercantiles, pero manteniendo la posibilidad de que en los casos excepcionales antes señalados, se aplicara el Código de Comercio.

En la fórmula final se suprimió la tercera excepción, ya que se consideró, que las empresas de comisión podrían crearse en forma artificial con el fin de -- disfrazar las relaciones de tipo laboral. Por lo anterior, el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo estableció:

ART. 285.- Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas."

En apariencia, comenta De Buen (89), el legislador consideró que el problema había quedado resuelto definitivamente, sin embargo, aún se insiste en dar vigen

cia a una legislación mercantil que ha sido desplazada y derrotada por una realidad social.

Por su parte, Baltazar Cavazos (90) opina - que mucha culpa recae en los propios agentes de comercio - ya que en la práctica dichos agentes no quieren tener carácter de trabajadores por las obligaciones que la ley -- les impone, y por la naturaleza del trabajo que desempeñan, y no desean someterse a reglas o principios rígidos - que a su parecer entorpecerían su trabajo.

Concluyen ambos autores que en el momento - de la responsabilidad final, los agentes de comercio preferieren estar sometidos a las leyes del trabajo y al régimen del Seguro Social, que al "vetusto" Código de Comercio.

Como punto final haré una breve referencia a legislaciones extranjeras. Sobre el particular encontramos que para el Código de Comercio español por ejemplo -- "se reputa Comisión Mercantil el mandato cuando tenga por objeto un acto u operaciones de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista". El Código de Comercio argentino reitera esa -- equiparación al declarar que "entre el comitente y el co-

(90).- Cavazos Baltazar, El Derecho del Trabajo en la Teoría, Ed. Porrúa, Méx. 1978, pág. 265.

misionista hay la misma relación de comercio y obligaciones que entre mandante y mandatario."

Por su parte, Guillermo Cabanellas (91) dice que existen dificultades especiales que ofrecen el encuadrar a comisionistas y viajantes de comercio dentro del concepto de empleados de comercio. Para ello ha de atenderse en cada caso a las particularidades del contrato y de las relaciones con las empresas, así como a lo dispuesto por las leyes en cada país.

(91).- Cabanellas, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Bibliográfica Omeba, Tomo I, Buenos Aires, 1968, pág. 356.

C A P I T U L O 4
LA RELACION JURIDICA LOTERIA-VENDEDOR
DE BILLETES DE LOTERIA

4.1 RELACION CONTRACTUAL

La finalidad de este inciso es dejar establecido de la mejor manera posible, si la relación contractual que se lleva a cabo entre, la Lotería Nacional y el vendedor de billetes de lotería es de tipo civil o mercantil.

Para lograr una mejor comprensión del tema, considero que es importante, hacer una breve reseña, sobre la manera en como surgió el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

Existe una diferencia entre el Derecho Público y el Derecho Privado, al respecto Ulpiano dice que desde la época romana se estableció una distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, distinción que en aquella época no fué muy clara, dado que se trataba de un derecho esencialmente familiar, y en donde todo giraba en torno al pater familias.

Aceptando esta división diré que en el derecho privado se contemplan las relaciones entre los indivi

duos y en el derecho público las relaciones afectan principalmente al estado.

Tanto el Derecho Civil como el Derecho Mercantil están clasificados dentro del Derecho Privado, sin embargo desde el punto de vista cronológico, surge primeramente el derecho civil y posteriormente el derecho mercantil y más aún, lo fundamental es que el Derecho Civil es considerado como un ordenamiento general, en tanto que el Derecho Mercantil es considerado como un ordenamiento especial. Al respecto Rafael de Pina (92) apunta: "El de recho civil regula las relaciones jurídicas en general, - mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones personas y cosas; aquellas a las que la ley otorga la calidad de mercantiles."

Ahora bien de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional, la relación jurídica lotería-vendedor de billetes, se da a través de un contrato, pues dicho dispositivo señala:

"ART. 10.- La Lotería Nacional para la Asistencia Pública llevará a cabo la venta al público de los billetes que emita, directamente a través de expendedores de carácter fijo o de vendedores ambulantes de billetes con las que contrate la realización de la citada actividad.

(92).- De pina Vara, Rafael.- Derecho Mercantil Mexicano, 4a. ed., Ed. Porrúa, México 1970, Pág. 5

Los citados expendedores y vendedores de billetes recibirán una comisión por la venta de billetes, la que fijarán de común acuerdo con el organismo, sin exceder del 10% del valor nominal de dichos billetes."

Es por lo anterior que enseguida analizaré cuando nos encontramos en presencia de un contrato de tipo civil y cuando frente a un contrato de tipo mercantil.

4.1.1 CIVIL

Existe una amplia e importante gama de acontecimientos en la vida del ser humano que producen efectos jurídicos. Estos acontecimientos se pueden dividir en hechos y actos jurídicos.

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar, que no es lo mismo un hecho jurídico que un acto jurídico, pues existe una marcada diferencia entre uno y otro, tal y como se podrá ver a continuación.

El hecho jurídico es el acontecimiento que se realiza y produce efectos jurídicos, sin que intervenga la voluntad del ser humano; y así el maestro Galindo Garfias (93) opina y dice: "Los acontecimientos que bajo

(93).- Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil, primer curso, Parte General. Personas. Familias, 3a. ed. Ed. Porrúa, México 1979, Pág. 210

el rubro general de hechos jurídicos, son susceptibles -- de producir efectos de derecho, se dividen en dos grandes categorías: aquellos fenómenos de la naturaleza, que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad del sujeto, son hechos jurídicos en sentido estricto. (Por ejemplo, el nacimiento de una persona). También son hechos jurídicos aquellos en que interviene la conducta humana, pero los efectos de derecho se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto. (Por ejemplo, las lesiones causadas a una persona por un automovilista, en una colisión de vehículos.)"

Por su parte el maestro Rojina Villegas señala: ". . . el hecho jurídico es un fenómeno natural o del hombre, que realiza la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de derecho." (94).

Por otro lado el acto jurídico, es aquel acontecimiento en el cual la voluntad del ser humano juega un papel determinante; siendo la voluntad el aspecto que diferencia el hecho jurídico del acto jurídico, y así el maestro Rojina Villegas citando a Pugliati (95) dice: "En todo acto jurídico encontramos una manifestación de voluntad, es decir la exteriorización de un propósito que

(94).-Rojina Villegas, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, - Tomo V, 3a. ed. Vol. I, ED. Porrúa, México 1976 - Pág. 83

(95).- Idem. Pág. 99

pueda efectuarse por una declaración de voluntad, o bien por actos que revelen en el sujeto la intención de llevar a cabo acciones que el derecho reconoce de las cuales imputa determinadas consecuencias."

El propio maestro Rojina nos da una definición de lo que él entiende por acto jurídico diciendo: - "El acto jurídico lo hemos definido como una manifiesta -- ción de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias" (96).

Una vez que ha quedado precisado lo que es un hecho jurídico y un acto jurídico, cabe señalar que para efectos del presente estudio me referiré únicamente al acto jurídico, ya que como se ha asentado con anterioridad, la relación jurídica lotería-vendedor de billetes se da precisamente a través de un contrato. El contrato es la consecuencia directa del acto jurídico, pues para celebrar un contrato se requiere forzosamente de la exteriorización de dos o más voluntades. Por cuanto hace a la forma en que se exterioriza la voluntad en la relación lotería-vendedor de billetes, ésta se da de la siguiente manera: por un lado la lotería se obliga a entregar una dotación de billetes, y por otro el vendedor, se obliga a pagar por dicha dotación un precio cierto y en dinero, y es

de ésta forma como se dá un contrato entre ambas partes.

Ahora bien cabe señalar que los contratos - que se configuran mediante la realización de los actos jurídicos que lleva a cabo el hombre, pueden caer tanto en la esfera civil como en la mercantil.

Al referirse a los actos civiles, el maestro Mantilla Molina (97) dice: "Hay actos esencialmente civiles, es decir, que nunca y en ninguna circunstancia - son recojidos por el derecho mercantil: pueden reducirse a los relativos al derecho de familia y al derecho sucesorio . . . ".

Toda vez que como ya se dijo, mediante un - contrato se ponen en relación la lotería y el vendedor de billetes, enseguida hablaré sobre el contrato civil.

El maestro Gutiérrez y González (98) al -- abordar el tema en comento dice que el contrato es: "El - acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir - derechos y obligaciones."

(97).- Mantilla Molina, Roberto.- Derecho Mercantil, Introducción y conceptos Fundamentales. Sociedad. - 21a. ed., Ed. Porrúa, México, Pág. 53.

(98).- Gutiérrez y González, Ernesto.- Derecho de las - Obligaciones, 5a. ed., Ed. Cajicá, Puebla México- 1979, Pág. 182 y 183.

Por otro lado Rojina Villegas señala: "El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del genero de los convenios." (99).

A continuación enunciaré lo que nuestra legislación dice respecto a los contratos.

Por un lado el artículo 1793 dice que: - -
 "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.", y al referirse al convenio da la siguiente definición: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Por mi parte considero que un contrato civil es aquel acto jurídico que se realiza entre dos o más personas con fines no lucrativos o de especulación.

En los contratos civiles los bienes materia de la transacción siempre serán destinados para el uso personal de los contratantes, esto es que dichos bienes no se obtendrán con la finalidad de venderlos, ya que si esto sucede, entonces dicha relación contractual se con -

(99).- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV, 11ª. ed., Ed. Porrúa, México 1979, Pág. 7.

vertirá en mercantil.

Es de hacer notar que ni en la doctrina ni en nuestra legislación existe una definición sobre el contrato civil.

4.1.2 MERCANTIL

Antes de adentrarnos al tema en particular, haré un breve recordatorio de la forma en que nace y se desarrolla el derecho mercantil. El derecho mercantil emana del derecho común o civil, tal y como lo he dejado asentado con anterioridad. Remontándonos a la época romana, encontramos que no existía una rama especial del derecho que regulara la actividad de los comerciantes, dado que a ellos les era aplicado el derecho general, sin que existiera una distinción formal entre el derecho civil y el derecho mercantil, esto se debía seguramente a lo que señala Mantilla Molina (100) quien dice: "Se ha pretendido explicar la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma, y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitiría encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciend

do así las exigencias del comercio."

El derecho mercantil nace y se desarrolla - principalmente durante la edad media como resultado del - resurgimiento del comercio, a consecuencia de las Cruzadas, que no solo abrieron vías de comunicación con el cercano-Oriente, sino que provocaron un intercambio de productos de los diferentes países Europeos, alcanzando gran auge - de esta manera las operaciones comerciales.

Debido al intenso desarrollo de las actividades comerciales, los dispositivos legales que para la - edad media había, resultaron insuficientes para regular - las, por ello se llevó a cabo la creación de nuevos ordenamientos jurídicos, además de que con dicho desarrollo - surgieron nuevas figuras jurídicas, hasta entonces desconocidas, como por ejemplo el crédito.

Al inicio, el derecho mercantil era aplicado únicamente a una determinada categoría de personas, denominadas comerciantes, pero conforme transcurrió el tiempo se fué notando una clara tendencia a objetivarlo, y es -- así como este ordenamiento se aplicó a todos los individuos por igual, fueran o no comerciantes, con tal de que éstos llevaran a cabo una actividad comercial. En una forma paralela comienza a codificarse el derecho mercantil a través de diversos ordenamientos, entre los que se encuen

tra el Código de Comercio Francés, promulgado por Napoleón en 1808, con el cual se vino a desvincular el derecho mercantil del derecho civil, regulándose así en él -- toda la actividad comercial; este código sirvió de ejemplo para la creación de nuestro actual Código de Comercio.

Después de haber llevado a cabo una breve reseña sobre el surgimiento del derecho mercantil, a continuación me evocaré al estudio de lo que es un acto mercantil, y como consecuencia de éste lo que se entiende -- por un contrato comercial o mercantil.

Al hablar del acto de comercio J. Guyenot (101) dice que el acto de comercio es: ". . .el acto realizado por el comerciante en el ejercicio y por las necesidades de su comercio."

Por otro lado Georges Ripert(102) dice que: "Todos los contratos concluidos por un comerciante son en principio actos de comercio."

Así tenemos pues, que un acto de comercio, -

(101).- Guyenot, J.- Curso de Derecho Comercial Vol. I - Traducción de Manuel Osorio y otro, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1975, Pág. 67.

(102).- Ripert, Georges.- Tratado Elemental de Derecho Comercial, Traducción de Felipe Solá, Tomo I Comerciantes. Pág. 214.

es aquél que se lleva a cabo por una determinada calidad de personas a quienes se les conoce como comerciantes, cuya actividad principal es precisamente la de ejercer el comercio.

Sobre el tema el maestro Rafael de Pina - - (103) dice: "La fuente más importante de las obligaciones mercantiles esta constituida por los contratos. En efecto la actividad de los comerciantes consiste esencialmente en contratar."

Por mi parte considero, que un contrato -- mercantil es aquel acuerdo de voluntades realizado por comerciantes, con la finalidad de lucro o especulación, para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Una vez que ha quedado precisado que es un contrato de tipo civil y un contrato de tipo mercantil, - ahora sí me encuentro en posibilidad de poder determinar que clase de contrato es el que se lleva a cabo entre la lotería y el vendedor de billetes.

De acuerdo a lo que se ha venido estudiando hasta este momento y acorde al criterio que se ha argumentado, es de hacer notar que dicha relación puede conside-

rarse desde dos puntos de vista, pues por un lado y de acuerdo a lo que señala el artículo 10 de la Ley Organica de la Lotería Nacional, cabe señalar que lo primero que se da es una Compra-Venta, ya que queda determinado desde el primer momento el objeto y el precio de ésta.

Dicha Compra-Venta es de tipo mercantil, pues está claramente especificado que la misma se realiza con fines lucrativos y de especulación, además de que tanto la lotería como los vendedores de billetes tienen la calidad de comerciantes, ya que por un lado la finalidad y el objeto principal de la primera es la de vender los billetes que emite y por cuanto hace al segundo su ocupación primordial es la de comerciar con dichos billetes, tratando de obtener un lucro con esto; dicha relación deberá ser regulada por el Derecho Mercantil.

Por otro lado, y si se toma en consideración lo estipulado en el párrafo segundo del ya citado artículo 10 que dice "Los citados expendedores y vendedores de billetes recibirán una comisión por la venta de billetes la que fijarán de común acuerdo con el organismo sin exceder del 10% del valor nominal de dichos billetes." diré que la relación lotería-vendedor de billetes se da a través de la figura de la Comisión Mercantil, esto es se celebra entre ambos un contrato de Comisión Mercantil, el cual como su nombre lo indica es de tipo mercantil, y

por ende todas las diferencias que se susciten con motivo de dicha relación contractual, serán ventiladas al amparo de la legislación mercantil.

Desde mi punto de vista, considero que la relación contractual que se lleva a cabo entre la Lotería Nacional y el vendedor de billetes, no encuadra ni en la figura del contrato de Compra-Venta ni en la de la Comisión Mercantil, ya que como se estudió en el punto referente a la propiedad del billete de lotería, las disposiciones que se encuentran contempladas en la Ley Orgánica de la Lotería Nacional como en su Reglamento Interno no son idóneas para regular dicha relación desde éstos dos ángulos, pues dichas disposiciones están en contradicción con lo que disponen tanto el Código Civil, como el Código de Comercio, respecto a las figuras jurídicas, señaladas con anterioridad.

Así pues no existe lugar a duda que la relación lotería-vendedor de billetes es una relación que cae dentro del campo del derecho mercantil, aunque cabe aclarar que no existen disposiciones en el Código de Comercio que sean exactamente aplicables a la misma.

4.2 LAS FORMAS DE COMERCIALIZACION DEL BILLETE

Como ya se vió en el punto relativo a la -- propiedad del billete, deje claramente establecido que la Lotería Nacional coloca los billetes que emite, directamente al público, a través de sus Oficinas Centrales, o por conducto de sus Sucursales y la Oficina Expendedora -- cuyas oficinas se encuentran en el Distrito Federal. En -- la actualidad las Sucursales de la Lotería Nacional son -- ocho y se encuentran establecidas en las principales ciudades de nuestro país.

Tanto las Sucursales como la Oficina Expendedora, son los únicos organismos de venta de billetes que dependen directamente de la Lotería Nacional, y por ende todos los empleados que atienden dichos organismos, están considerados como empleados de la Institución, por tal motivo, no reciben comisión alguna, por la venta de los billetes que realicen, pues perciben un sueldo fijo.

Por cuanto hace a la Oficina Expendedora -- que se encuentra ubicada en el Distrito Federal, cabe señalar, que ésta vende billetes únicamente a los billeteros- (104), o sea que dicha Oficina no vende billetes directamente al público común.

(104).-- Con éste nombre se les conoce comunmente a los vendedores ambulantes de billetes de Lotería Nacional.

En relación a los billeteros, existe un decreto mediante el cual se incorporó al Régimen Obligatorio del Seguro Social, a los vendedores ambulantes de billetes (billetteros) que reciben su dotación, directamente de la Oficina Expendedora. Dicho decreto fué publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de diciembre de 1974, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, en sus considerandos se especifica que el objeto de afiliarlos a dicho régimen, fué debido a que no son considerados trabajadores de la Lotería Nacional y por ende, no están protegidos por el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, careciendo con ello de toda protección de seguridad social. Pero la finalidad más importante que se persiguió al incorporar a los billetteros a dicho régimen, fué la de realizar un acto de reconocimiento a su primordial y valerosa actividad, pues los billetteros han representado un valuarte insoslayable en la vida de la Lotería Nacional, pues sin los billetteros, seguramente que dicha Institución no habría podido alcanzar el crecimiento que hoy en día tiene.

Cada una de las Sucursales, cuenta con una Oficina Expendedora.

Por lo que respecta a la demás formas de comercialización de billetes, como ya lo asente ninguno de los organismos de venta, fuera de las Sucursales - -

y de la Oficina Expendedora del Distrito Federal, dependen de la Lotería Nacional, aunque como ya se dijo con anterioridad, por conveniencia de la Institución y para llevar a cabo un mejor control de la comercialización de los billetes, ésta los ha estructurado de la manera que a continuación enlistaré, a los cuales yo he llamado, Organismos Externos de venta, pues como lo he dejado asentado éstos no dependen de la Lotería Nacional.

- a) Expendios Locales
- b) Billeteros Ambulantes Dependientes de los Expendios Locales.
- c) Billeteros Ambulantes que reciben su dotación de la Oficina Expendedora del Distrito Federal.
- d) Sucursales en el Interior de la República.
- e) Agentes de Segunda Dependientes de las Sucursales.
- f) Expendios Dependientes de las Sucursales.
- g) Billeteros Ambulantes Dependientes de las Sucursales.
- h) Agentes de Primera.
- i) Agentes de Segunda Dependientes de las Agencias de Primera.
- j) Expendios Dependientes de las Agencias de Primera.
- k) Billeteros Ambulantes Dependientes de las Agencias.
- l) Expendios Foráneos.

Enseguida haré un desglose de la forma en que funciona cada uno de los organismos Externos de venta

que he enumerado. Es de hacer notar que para que haya una mejor comprensión del tema, he incluido en la lista anterior, tanto a las Sucursales como a la Oficina Expendedora del Distrito Federal.

La Oficina de la Lotería Nacional, que lleva a cabo el control de las ventas de los billetes, es la Dirección de Comercialización, la que también se encarga de la distribución de los billetes, a los diferentes Organismos de Venta.

a) Expendios Locales.— Los Expendios Locales de Billetes son todos aquellos establecimientos fijos que se encuentran dentro del perímetro del Distrito Federal, con la salvedad, que están comprendidos dentro de estos, dos expendios que se encuentran en Ecatepec y uno en Naucalpan, estos expendios tienen que acudir directamente a las Oficinas Matriz de la Lotería Nacional para recibir su dotación de billetes. Así mismo tienen que devolver en una forma personal a la Institución, los billetes que no vendan antes de la realización del sorteo correspondiente.

Dichos expendios reciben como comisión el 10% de la venta de los billetes que logren enajenar antes de la celebración de cada sorteo.

b) Billeteros Ambulantes Dependientes de - los Expendios Locales.- Estos vendedores de billetes de - penden de los expendios locales, ya sea de los ubicados en el Distrito Federal o de los Expendios que Dependen de - las Sucursales, y son contratados por dichos expendios pa - ra que les auxilien en la venta de los billetes que reci - ben por parte de la Lotería (105). Dichos vendedores reci - ben como comisión un valor inferior al 10% de los bille - tes que enajenen.

En la práctica no se ha considerado a éstos billeteros como empleados de los dueños de los Expendios - Locales. Tampoco están incorporados al Régimen Obligato - rio del Seguro Social.

c) Billeteros Ambulantes del Distrito Fede - ral, Dependientes de la Oficina Expendidora.- Estos bille - teros reciben su dotación de billetes directamente de la - Lotería Nacional, a través de la Oficina Expendidora, pa - ra lo cual tienen que acudir en forma personal ante dicha Oficina. Estos billeteros reciben como comisión un 10% de las ventas que realicen. Y como ya lo he dejado asentado - éstos están incorporados al régimen obligatorio del Segu - ro Social, además de que también se encuentran agremiados en un sindicato de billeteros, aún y cuando no son conside

(105).- La facultad de contratar billeteros se desprende de lo estipulado en el segundo párrafo del ar - tículo 18^a del R.I.L.N.

rados como trabajadores de la lotería, dicho sindicato - se creó con la finalidad de tener un mejor control entre ellos mismos y así no interferir el área de labores de cada uno.

Estos billeteros tienen la obligación de devolver, en una forma personal, los billetes que no vendan, antes de la realización del sorteo correspondiente.

d) Sucursales en el Interior de la República. - Como ya se dijo, las Sucursales son organismos dependientes de la Lotería Nacional, las cuales se encuentran establecidas en las principales ciudades del país, como son: Guadalajara, Monterrey, Puebla, Tampico, Torréon, Veracruz y Ciudad Juárez, haciendo un total de 8.

La persona que se encuentra al frente de -- una sucursal recibe el nombre de Gerente.

En cada una de las sucursales, existe una - Oficina Expendedora, de la cual, al igual que la del Distrito Federal, dependen varios vendedores ambulantes de - billetes.

Estas sucursales están facultadas tanto para entregar dotaciones de billetes a los organismos de ventas que dependen de ellas, como para recibir los billetes

que no son vendidos, y también tienen la obligación de reportar a las Oficinas Centrales de la Lotería, antes de la celebración del sorteo correspondiente, el número o números de los billetes que no se hayan vendido.

e) Agentes de Segunda Dependientes de las Sucursales.- Estos Agentes son considerados de Segunda, debido a que no se encuentran establecidos dentro del área o límites de la ciudad en donde se encuentra ubicada la sucursal, y reciben como comisión el 10% del valor de los billetes que enajenen.

f) Expendios Dependientes de las Sucursales.- Estos expendios son todos aquellos organismos de venta que están establecidos en el área urbana de la ciudad en donde se encuentra ubicada la Sucursal, reciben su dotación de billetes directamente de ésta, percibiendo como comisión un 10% del valor de los billetes que vendan, y tienen la obligación de devolver en una forma directa a la Sucursal, los billetes que no vendan para determinado sorteo, lo cual deben de hacer antes de la celebración del mismo.

g) Billeteros Ambulantes Dependientes de las Sucursales.- Estos billeteros reciben su dotación, directamente de la sucursal, y están incorporados al régi -

men obligatorio del Seguro Social, y al igual que los billeteeros del Distrito Federal, también están afiliados a un sindicato. Reciben como comisión por la venta de los billetes que realicen, un 10% del valor nominal de éstos.

h) Agentes de Primera.- Estos Agentes reciben su dotación de billetes, directamente de la Lotería Nacional, pero no están incorporados al Régimen del Seguro Social. Estos Organismos de Venta se encuentran fuera del área Metropolitana del Distrito Federal, reciben sus billetes por conducto de transporte terrestre (autobús), y tienen la obligación de reportar por vía telefónica a la Lotería Nacional, antes de la celebración del sorteo correspondiente, el número de los billetes que no vendan. Reciben como comisión un 10% del valor nominal de los billetes que enajenen.

i) Agentes de Segunda Dependientes de las Agencias de Primera.- Estos Agentes reciben su dotación de billetes directamente de la Agencia de Primera, y tampoco están incorporados al Régimen Obligatorio del Seguro Social, tienen la obligación de devolver en una forma personal, los billetes que no vendan para determinado sorteo. Reciben como comisión una cantidad inferior al 10% del valor nominal de los billetes que enajenen, dicho porcentaje normalmente acostumbran estipularlo en un 7 u 8%.

j) Expendios Dependientes de las Agencias de Primera.— Estos expendios reciben su dotación de la -- Agencia de Primera y no están incorporados al Régimen del Seguro Social. Reciben como comisión por la venta de los billetes que realicen, un porcentaje inferior al 10% del Valor nominal de los billetes. Además tienen la obliga -- ción de devolver en una forma personal los billetes que -- no vendan, antes de la celebración del sorteo correspon -- diente.

k) Billeteros Ambulantes Dependientes de -- las Agencias.— Estos billeteros reciben su dotación de la Agencia, y no están incorporados al Régimen del Seguro So -- cial, tampoco están afiliados al Sindicato de Billeteros -- y reciben como comisión un porcentaje inferior al 10% del valor nominal de los billetes.

l) Expendios Foráneos.— Estos expendios -- reciben su dotación de billetes, directamente de las Ofi -- cinas Centrales de la Lotería Nacional y cubren poblacio -- nes o ciudades de menor importancia, que se encuentran -- fuera del alcance territorial de las Sucursales y Agen -- cias de Primera. Dentro de ésta categoría están contempla -- dos todos aquellos expendios que se encuentran en el área Metropolitana del Distrito Federal, y reciben como comi -- sión por la venta de billetes un 10% del valor nominal de éstos. Tampoco están incorporados al Régimen del Seguro --

Social.

La anterior Organización de Ventas que ha estructurado la Lotería Nacional, obedece a principios -- prácticos que han permitido ampliar la esfera operativa -- de sus ventas, contemplando una multiplicidad de relaciones entre los diferentes organos de ventas, relaciones -- que en la actualidad no cuentan con un verdadero dispositivo jurídico que las regula, pues únicamente están reguladas por los documentos-facturas que firman al recibir -- la dotación de billetes.

Por lo que respecta a las cuotas que se deben de pagar, por los vendedores ambulantes de billetes -- que se encuentran incorporados al Régimen del Seguro Social, son cubiertas por la Lotería Nacional, además de -- que la propia lotería les brinda un servicio médico particular.

La dotación que recibe cada uno de los organismos Externos de Venta, depende de la antigüedad de éstos, así como de las ventas que realicen.

Conforme ha transcurrido el tiempo, la venta de billetes se ha ido ampliando, llegando a los rincones más remotos de la República, lo que ha propiciado un mayor crecimiento de la Lotería Nacional. Esto también ha --

traído consigo el cambio en la creencia del público, en el sentido de que los grandes premios solamente caían en las grandes ciudades (106), pues ahora dichos premios también caen en la provincia.

Para asegurar el envío de los billetes, que la Lotería Nacional manda a los diferentes Organismos de Ventas, ésta tiene contratado un seguro, el cual responde de la pérdida, robo o destrucción de los billetes, así como de los billetes que no llegan oportunamente, a su destino, para su comercialización.

Tal y como lo dije en incisos anteriores, las personas que reciben billetes para su venta, deben pagarlos de contado, o en su defecto deben otorgar una garantía que sea suficiente para cubrir en un momento determinado el pago de la dotación que reciben, ésta garantía siempre deberá ser exhibida a satisfacción de la lotería, y normalmente dichas garantías las constituyen Pólizas de Fianza. Al respecto cabe señalar que en tiempos recientes se ha implementado un nuevo sistema de garantía, mediante la constitución de un Fideicomiso, ésta nueva forma de garantía se instituyó con la finalidad de que los vendedores de billetes obtuvieran algunos beneficios, tales como las ganancias generadas por el propio Fideicomiso, además

de que las cantidades que deben erogar dichos vendedores- para ingresar al fideicomiso, son mucho muy inferiores, a las que erogaban para adquirir una Póliza de Fianza.

Por otro lado es de hacer notar que aún y - cuando la Lotería recibe de contado el pago de los billetes que entrega para su venta, o de que cuenta con una garantía que servirá para reclamar en un momento determinado el pago de dichas dotaciones, ésta tiene la facultad - de poder intervenir los diferentes Organos Externos de -- Venta, lo que hará en el momento en que dichos Organos no realicen su actividad de acuerdo a los lineamientos que - la Institución les marque (107).

Esta intervención está al margen de la ley, pues tal parece que la Lotería está facultada para hacerse justicia por su propia mano, lo cual va en contra de - lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento jurídico como es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 17 establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, debiendo reclamar y hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes y con arreglo a las leyes vigentes.

(107).- Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional, que dice: "La Lotería Nacional para la -- Asistencia Pública con el objeto de proteger su derecho sobre los billetes entregados a los expendedores ..., los casos en que el organismo tendrá la administración temporal del expendio".

4.3 EL VENDEDOR Y LA COMISION MERCANTIL.

A través de la historia de la Lotería Nacional, de una manera uniforme, se ha venido considerando al vendedor de billetes de lotería como un Comisionista Mercantil, baste señalar lo dispuesto por el anterior Reglamento Interno de la Lotería Nacional y del funcionamiento Interior de su Consejo de Administración, que en su artículo 16 dice: "Los Agentes y Expendedores Locales y Foráneos tendrán el carácter de Comisionista, sujetos a las Leyes Mercantiles."

Es por lo anterior que en éste inciso, haré notar, como las disposiciones del Código de Comercio, que regulan la Comisión Mercantil, no son del todo aplicables a los vendedores de billetes de lotería, llámense billetes, Agentes de Primera, Agentes de Segunda, Expendedores Locales o Expendedores Foráneos, pues aún y cuando algunos de sus preceptos se pueden aplicar a dichos vendedores, - existe una gran discrepancia entre los principios reguladores de la comisión, y las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de la Lotería Nacional y su Reglamento Interno.

En primer término es de señalar que nuestro actual Código de Comercio, no hace distinción entre lo - que son los comisionistas ordinarios o de ocasión y los -

comisionistas profesionales, al respecto Enrique Lelo - - (108) dice: que el Código de Comercio de 1984 en sus artículos 187 a 193 y 196 destacaba la diferencia entre dichos comisionistas, pues decía en el artículo 176 "Aunque la comisión por regla general se desempeña como ocupación habitual o anexa a otra negociación, pueden los comerciantes ejercerla, accidentalmente o en actos u operaciones determinadas." El legislador de esa época, daba a entender, que si bien existía una comisión de profesión (como se desprende del contenido del artículo 187 -- del Código aludido), también cabía la posibilidad de practicar una comisión ocasional u ordinaria, la cual podían desempeñar incluso los propios comerciantes, cuyo oficio del comercio lo ejercían profesionalmente (por ser éste su modus vivendi), es decir aún y cuando eran comerciantes profesionales, no ejercían la comisión de continuo como una ocupación habitual, en tal sentido si incurrian -- en alguna responsabilidad al desempeñar la comisión, de manera accidental, no se les debía aplicar todas las sanciones impuestas al comisionista de profesión.

Desde mi punto de vista considero que ésta misma situación, debería de prevalecer respecto a los vendedores de billetes de lotería, los cuales no pueden ser considerados como comisionistas profesionales, puesto que

(108).-Lelo de Larrea, Enrique.- Diccionario de Derecho Mercantil, o sea el Código de Comercio Puesto en Orden Alfabético, Ed. Tipográfica de Aguilar e Hijos, México 1984, Págs. 90, 91, 96 y 97.

de serio, estarían capacitados para llevar a cabo cual --
quier tipo de negocio que se les encomendara en comisión,
pues incluso éstos ni siquiera reciben algún tipo de capa
citación para desempeñar con eficiencia la venta de bille
tes de lotería.

Ahora bien por lo que respecta a las disposi
ciones que contiene nuestro actual Código de Comercio en
relación a la Comisión Mercantil, como ya se dijo, exis
ten varios principios que no son aplicables a los vende
dores de billetes de lotería, y en otros la legislación
mercantil no contempla ciertas peculiaridades de éstos, ó
es insuficiente su normatividad para poder regular legal
mente todos los derechos, obligaciones, condiciones, régi
gimen de sanciones y aspectos operativos que comprende
la relación jurídica que se establece entre la Lotería Na
cional y los vendedores de billetes de lotería.

A continuación citaré algunos artículos del
Código aludido, que hablan sobre la Comisión Mercantil, -
y que no encuadran en el marco jurídico, de la relación -
contractual a estudio, y que son los siguientes:

1.- El artículo 282 señala el supuesto de -
que el comisionista pueda aportar fondos para el desempe
ño de la comisión que hará por cuenta de su comitente.

Comentario: Este artículo no es aplicable - a los vendedores de billetes de lotería, toda vez que éstos no efectúan gastos que tengan que ser reembolsados - por la Lotería Nacional.

2.- El artículo 283 dice: El comisionista, - salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá - desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en - el de su comitente".

Comentario: Aquí debe de destacarse que la - característica primordial del comisionista, es la de ac - tuar a nombre propio, puesto que más adelante, el mismo - Código de Comercio, señala que si el comisionista actúa - a nombre de su comitente, se deberá regir su actuación co - mo la de un simple mandatario, y por ende se le deberán -- aplicar las disposiciones del Derecho Común, es decir del Derecho Civil (109). Dicha disposición no es aplicable -- a los vendedores de billetes de lotería, dado que éstos - nunca pueden actuar en nombre propio, puesto que la mer - cancía que venden indica a nombre de quien se esta reali - zando la actividad comercial, en este caso Lotería Nacio - nal. Por lo anterior debería de considerarse al vendedor - de billetes como simple mandatario, y por ende la rela - ción que surgiera entre éstos y la Lotería Nacional, ten -

dría que regularse por el Derecho Civil, lo cual no puede ser posible, ya que dichos vendedores llevan a cabo la venta de los billetes con un fin lucrativo, realizando -- por ende, actos de comercio, tal y como lo dispone la -- fracción I del artículo 75ª del propio ordenamiento legal que dice: "Todas las adquisiciones enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial . . ." se reputan actos de comercio. Especular no es sino obtener ganancia, de acuerdo con lo que establece el diccionario (110) que dice: "...utilizar algo para obtener provecho o ganancia...".

3.- El artículo 286 señala que el comisionista se sujetará a las instrucciones de su comitente.

Comentario.— Los vendedores de billetes no reciben instrucciones precisas, respecto a la venta de billetes, que en un momento determinado signifique subordinación alguna, pues la mercancía que reciben tiene por objeto únicamente su venta al público, pues incluso cabe señalar que dichos vendedores pueden desarrollar otro tipo de actividad comercial en una forma conjunta con la venta de billetes.

4.- El artículo 290 establece que el Comisionis-

(110).- Diccionario Usual Larrousse Ed. Larrousse México, Pág. 236.

ta estará obligado a notificar a su comitente, de hechos o circunstancias que pueden determinarle a revocar o modificar el encargo.

Comentario.- En este artículo el legislador se refiere al cumplimiento de las instrucciones dadas por el comitente. Al respecto, es la lotería quien se cerciora de que el encargo conferido se cumpla cabalmente, en beneficio de los intereses de la Institución.

Cabe señalar que dicho precepto no es aplicable al vendedor de billetes de lotería, pues dicho artículo únicamente se contrae a revocar o modificar el encargo conferido, sin que señale que el comitente pueda intervenir la administración del negocio del comisionista, lo cual si se encuentra contemplado dentro de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional en su artículo 12.

5.- Los artículos 292 y 293 se refieren a acciones del comisionista en contra de su comitente por razón de responsabilidades por la aplicación de numerario que reciban por parte de éste.

Comentario.- Los vendedores de billetes nunca reciben efectivo por parte de la lotería Nacional, para el desempeño de la comisión conferida.

6.- El artículo 295 se refiere a que el comisionista no responderá por la destrucción o menos cabode las mercancías o efectos recibidos en comisión, cuando ésto se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor.

Comentario.- Lo anterior no acontece con los vendedores de billetes, puesto que aún y cuando la -- destrucción o menos cabo de los billetes de lotería, ocurra por caso fortuito o fuerza mayor, quien asumira la -- responsabilidad serán éstos, tal y como se estipula en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de la -- Lotería Nacional, cuyo texto ya se ha transcrito con ante rioridad.

7.- El artículo 306 se contrae al Derecho -- de retención, de los bienes entregados por el comitente -- al comisionista para el desempeño de su cometido, como ga rantía de pagos de derecho de comisión, anticipaciones y -- gastos.

Comentario.- Considero que dicha disposi -- ción no la pueden hacer valer los vendedores de billetes, dado que los billetes de lotería estan considerados como -- bienes nacionales, según la Ley General de Bienes Nacionales.

Es por todo lo anterior que considero, que-

los vendedores de billetes de lotería, no pueden ser considerados como comisionistas mercantiles, aún y cuando -- tengan ciertas características similares a los comisionistas, como por ejemplo el hecho de que reciben el 10% de -- comisión del valor nominal de los billetes que venden, o -- que también pueden auxiliarse para el cometido de su en -- cargo, de las personas que consideren pertinentes.

4.4 EL CODIGO DE COMERCIO Y EL VENDEDOR DE BILLETES:

El Código de Comercio además de regular el -- contrato de comisión mercantil, lo hace también del contra -- to Compra-Venta Mercantil, la cual no es igual a la Com -- pra-Venta Civil, pero como lo he venido dejando asentado -- a través del presente trabajo de investigación, ninguna -- de éstas dos figuras jurídicas son aplicables a la rela -- ción contractual Lotería Vendedor de billetes de lotería.

Sin embargo en el presente inciso analizaré -- otros auxiliares del comerciante, como son los factores -- y dependientes, a efecto de establecer si las disposicio -- nes contempladas en el Código de Comercio, respecto a és -- tas dos figuras, se adecuan a la relación Lotería Vende -- dor de Billetes, pues considero que independientemente de -- la Comisión Mercantil y de la Compra-Venta, éstas dos fi -- guras son las que en un momento determinado tienen - - --

ciertas características semejantes a la relación aludida.

Por lo que se refiere a los factores, el artículo 309 del Código de Comercio dice: "Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o esten autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresa, por cuenta y el nombre de los propietarios de los mismos."

Respecto a ésta figura, en relación al Vendedor de Billetes, cabe señalar que la misma no encuadra en la actividad realizada por éstos, dado que aún y cuando tienen la dirección de la venta al público de los billetes que reciben por parte de la Lotería, no necesitan contar con autorización por parte de ésta, para contratar -- respecto a los negocios concernientes a los establecimientos en donde se venden los billetes de lotería, puesto -- que cuando realizan algún contrato vgr. un contrato de arrendamiento, esto lo hacen a nombre y por cuenta propia y no por la de Lotería Nacional.

Además de lo anterior otro aspecto importante es, que aunque en el Reglamento Interno de la Lotería, se señala que los vendedores ambulantes y los expendedores de carácter fijo, actuarán por cuenta de ésta, en la práctica los vendedores jamás actúan en tal sentido.

Así mismo es irrelevante el hecho de que la Lotería Nacional emita la autorización para que los vendedores de billetes actuén como tales, ya que ésto no quiere decir que la lotería sea la propietaria de los expedidos de billetes, llámese cual se llame.

Por otro lado el artículo 311 dice: "Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresandolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio ". Como ya se dijo en el inciso anterior, los vendedores de billetes no pueden contratar en nombre propio, puesto que si esto sucediera, ya no se hablaría de una Comisión Mercantil o de un acto de Comercio, pues dicha actividad se regularía por las disposiciones del Derecho Civil.

También es de destacar que los vendedores de billetes, no necesitan de ningún poder ni autorización por parte de la lotería para poder llevar a cabo su cometido, lo cual si necesitan los factores, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 310 y 319 del Ordenamiento Legal antes invocado.

Por lo que toca a la figura del dependiente, menos aún se adecúa a los vendedores de billetes, pues como ha quedado bien precisado en líneas anteriores, no - -

existe ninguna dependencia o subordinación entre la Lotería Nacional y los vendedores de billetes.

En cuanto a las demás figuras jurídicas que están contempladas dentro del Código de Comercio (préstamo mercantil, permutas mercantiles, contrato mercantil de transporte terrestre, entre otras) no existe en lo más mínimo algún tipo de similitud, que lleve a considerarlas - como reguladoras de la relación jurídica Lotería-Vendedor de Billetes.

4.5 INEXISTENCIA DE LEGISLACION.

Como ya lo mencioné con anterioridad, no existe en el Código de Comercio alguna figura jurídica, que pueda regular adecuadamente la relación Lotería-Vendedor de Billetes de Lotería, y hablo solamente de dicho ordenamiento jurídico, porque la actividad que se realiza entre ambos sujetos, es de tipo comercial.

Pero antes de seguir adelante con el tema, quiero hacer incapié en algunas sub-clases de Comisión Mercantil contempladas en la legislación Extranjera, de uso en México, sobre las que no se ha legislado en nuestro país, las cuales tienen algunas características que son similares a la relación jurídica que ha sido motivo del presente trabajo.

A).- Contrato Estimatorio o de Consignación.

Este contrato lo define Garrigues (111) "como el contrato por virtud del cual, la persona que recibe una cosa mueble con su estimación contrae la obligación de adquirirla dentro de un plazo determinado, con el derecho a retener parte del precio que exceda de la estimación cuando la haya vendido y la obligación de devolverla

(111).- Garrigues, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, Ed. Porrúa, Pág. 96

en caso contrario."

Este contrato consiste en la entrega de cosas, muebles estimadas, que un sujeto hace a otro, con el propósito de que el segundo, si no le hace la restitución dentro del término establecido, le deberá pagar el precio convenido (112).

Hay que hacer notar que en caso de que el cesionario se apropiara de la mercancía pagando el precio, se estaría en presencia de un Contrato de Compra-Venta. Quien confía una cosa a otro por medio de este contrato, no lo hace para que esa cosa permanezca inactiva, sino que lo hace para obtener su valor, es decir, con el fin de que el concesionario la adquiera para sí o la revenda, respondiendo del precio fijado en la estimación, Por lo tanto, la negociación de la mercancía es cosa que interesa al consignatario, y en tal concepto no cabe pensar en ningún contrato de comisión, cuyo dato diferencial está en que el comisionista obra siempre por cuenta ajena. Se trata en suma, de una venta con condición suspensiva y eventualmente ligada a un término.

Por otra parte, el Código Italiano en el ar

(112).-Messineo Francesco.- Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentís Melendo. - Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1955, Pág. 156.

título 103 señala que en caso de quiebra del concedente, las cosas entregadas forman parte de la masa activa de él, y en caso de quiebra del consignatario hay lugar de reivindicarlas por parte del concedente.

Como señala Messineo, entre los posibles resultados del negocio, no debe excluirse el de la adquisición de las cosas por parte del que las ha recibido, aunque se siga la enajenación de ellas, a terceros, por lo tanto, la enajenación a terceros no constituye un elemento del contrato. En realidad las normas de ley no regulan, ni tampoco proponen, tal enajenación, aún y cuando comúnmente ésta sea su resultado natural (113).

B).- Contrato de Agencia.

Es un contrato en virtud del cual se procura a una de las partes llamado proponente a un resultado que consiste en promover por cuenta del proponente la conclusión de contratos en una zona determinada. (114).

El Contrato de Agencia se distingue del mandato, porque el Agente no realiza actos jurídicos, sino que procura negocios, salvo en el caso de que se trate de

(113).- Messineo, Op. cit. Pág. 158

(114).- Idem. Pág. 60

agente con representación.

En la figura del agente se presentan los elementos de otras figuras mercantiles. De los comisionistas y de los mediadores, toma el agente su carácter de comerciante independiente; de los auxiliares independientes del comerciante, recibe la nota de la permanencia en la relación que la une a otros comerciantes, y con unos y con otros coincide su actividad mediadora y representativa.

Por otra parte es interesante señalar el derecho de exclusividad de este contrato, que sostienen los tratadistas Italianos, y que establece que de un lado el proponente no puede valerse simultáneamente de más de un agente en la misma zona y para el mismo ramo de actividad, y recíprocamente el agente no puede asumir el encargo de tratar, en la misma zona y para el mismo ramo, los negocios de varias empresas proponentes que están en competencia entre sí.

Es importante aclarar que el Contrato de Agencia se distingue del contrato de trabajo ya que el agente no es un prestador de trabajo ni un empleado, sino que simplemente presta sus servicios para los fines del empresario, de aquí que no exista ninguna relación de obediencia, ni subordinación jerárquica el agente ejerce una

industria independiente, coordinada a la del comerciante y cuyo interés representa, por ésta razón mediante el Contrato de Agencia se establece una relación de coordinación entre el empresario y el agente.

Por lo que se refiere a las figuras jurídicas que se han comentado, tampoco éstas contienen principios que pudieran ser reguladores de la relación jurídica que se ha venido estudiando.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones legales contenidas, tanto en la Ley Orgánica de la Lotería Nacional como en su Reglamento Interno, están en contradicción con los principios reguladores de las figuras que más se asemejan a la relación aludida, tal y como se ha visto a lo largo del presente trabajo.

Otro punto que es importante recalcar en este momento, es el hecho de que tanto la Ley Orgánica de la Lotería Nacional, como su reglamento, se encuentran en contradicción entre sí, por el cual, no se les podría tomar en consideración del todo, para resolver cualquier problema que se pudiera suscitar entre la Lotería Nacional y los vendedores de billetes.

Es por todo lo anterior que considero necesaria la creación de una figura jurídica, dentro del Códig

go de Comercio, que regule legalmente todos los derechos, obligaciones, condiciones de régimen de sanciones y aspectos operativos de la relación jurídica Lotería-Vendedor - de Billetes.

CONCLUSIONES

1.- La Lotería Española fue la precursora-directa de la Lotería de nuestro país.

2.- En un principio, la Lotería de México, no persiguió el fin social que en la actualidad tiene.

3.- La Ley Federal de Juegos y Sorteos, es un ordenamiento legal, que en la actualidad, resulta obsoleto, ya que sus disposiciones son insuficientes e inadecuadas, para regular todos y cada uno de los juegos y sorteos, que con el pasar de los años se han venido innovando en nuestro país.

4.- El billete de lotería tiene una doble - naturaleza jurídica, una cuando nace y otra cuando sale - premiado; en la primera considero que se trata de un documento que sirve únicamente para identificar a su tenedor-como participante en un determinado sorteo, y en la segunda de un auténtico Título de Crédito, pues el mismo adquiere todas las características de éstos.

5.- Desde que la Lotería Nacional vende los billetes que emite, el propietario de los mismos es quien los compra.

6.- No existe disposición alguna en nuestra legislación, que proteja jurídicamente al legítimo tenedor del billete de lotería.

7.- No existe en nuestra legislación, algún procedimiento que pueda seguir el legítimo tenedor del billete de lotería, para solicitar su cancelación, en caso de pérdida, deterioro, destrucción o robo de éste.

8.- Para que la Comisión Mercantil no se -
convierta en una relación laboral regulada por la Ley Fe-
deral del Trabajo, debe manifestarse por un acto o serie-
de actos que solo accidentalmente impongan dependencia en
tre comitente y comisionista, y que dure únicamente el --
tiempo necesario para la ejecución de los mismos.

9.- La relación contractual que se lleva a-
cabo entre la Lotería Nacional y el Vendedor de Billetes,
es una relación de tipo mercantil.

10.- Aunque existen varios Vendedores de Bi-
lletes de Lotería, incorporados al Régimen Obligatorio --
del Seguro Social, no se les considera como trabajadores-
de la Lotería Nacional, aún y cuando ésta cubra las cuo -
tas correspondientes.

11.- Las disposiciones legales contenidas -
tanto en la Ley Orgánica de la Lotería Nacional como en -
su Reglamento Interno, respecto al vendedor de billetes -
de lotería, son contradictorias con las disposiciones tan
to del Código de Comercio como del Código Civil.

12.- El Vendedor de billetes de Lotería, no
puede ser considerado como Comisionista Mercantil.

13.- No existe legislación alguna, que sea -
congruente tanto con el Código de Comercio como con el Có
digo Civil, que regule jurídicamente la actividad del Ven-
dedor de Billetes.

14.- Existen varias sub-especies de la Comi-
sión Mercantil, que se usan en México, sobre las cuales -
no se ha legislado a la fecha.

15.- Las disposiciones del Código de Comercio, que regulan la figura jurídica de la Comisión Mercantil, no son aplicables al Vendedor de Billetes de Lotería.

16.- La actividad mercantil desplegada por el Vendedor de Billetes de lotería, tiene peculiaridades suficientes, para considerarse con perfil y personalidad jurídica propia, como una sub-especie de la Comisión Mercantil o del Mandato Mercantil, por lo que considero, que es importante que se lleve a cabo una reforma en el Código de Comercio, en la que se establezca claramente las reglas reguladoras de la actividad que desempeñan los billeteros, personajes que han sido de gran importancia en la vida de la Lotería Nacional.

17.- El principal objetivo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, es la de atribuirse -- fondos para destinarlos a la Asistencia Social.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR CARBAJAL, LEOPOLO

Contratos Civiles

2a. ed., Ed. Porrúa, México, 1977, 301 pp.

ASCARELLI, TULLIO

Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil

Introducción y Traducción de Evelo Verdera y Tuells

Ed. Bosch. Barcelona, 1964, 384 pp.

ASCARELLI, TULLIO

Derecho Mercantil

Traducción de Felipe de J. Tena

Ed. Porrúa, 1940, 379 pp.

CAVAZOS BALTAZAR

El Derecho del Trabajo en la Teoría

Ed. Porrúa, México, 1978

CABANELLAS, GUILLERMO

Compendio de Derecho Laboral

Tomo I, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968, 630 pp.

CERVANTES AHUMADA RAUL

Títulos y Operaciones de Crédito

14a. ed., Ed. Herrero, México, 1979, 308 pp.

CORDONCILLO SAMADA JOSE MARIA

Historia de la Real Lotería en Nueva España (1770-1821)

Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 139 pp.

DE BUEN, NESTOR

Derecho del Trabajo

Tomo II, México, 1979, 887 pp.

DE LA CUEVA, MARIO

Derecho Mexicano del Trabajo

Tomo I, México, 1967, 727 pp.

DE PINA VARA, RAFAEL

Derecho Mercantil Mexicano

4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1970, 497 pp.

DERECHO CIVIL

Teoría General del Derecho Civil Alemán

Traducido por Tito Rava

Ed. Palma, Buenos Aires, 1946-1948

DEL VALLE ARIZPE, ARTEMIO

Las Loterías en México

Ed. Talleres Gráficos de la Lotería, México, 1943, 125 pp.

DAVIS, ARTURO

La Compra-Venta Comercial

Tomo I, Ed. Samuer, México 193 pp.

ESTRADA ANTOLINI, MARCELA Y OTROS

Historia de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Ed. Creatividad Tipográfica, México, 1981, 205 pp.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO

Derecho Civil

Primer Curso

Parte General, Personas Familia.

3a. ed., Ed. Porrúa, México, 1979, 728 pp.

GUYENOT, YEAN

Curso de Derecho Comercial

Traducción de Manuel Ossorio Florit y otro.

Vol. I, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1975, 737 pp.

GARRIGUES, JOAQUIN

Curso de Derecho Mercantil

Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1979, 821 pp.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO

Derecho de las Obligaciones

5a. ed., Ed. Cajica, Puebla Méx., 1979, 943 pp.

LELO DE LARA, ENRIQUE

Diccionario de Derecho Mercantil

o sea el Código de Comercio puesto en orden alfabético, Ed. Tipográfica de Aguilar e Hijos, México 1984

LOPEZ DE ZAVALA, FERNANDO

Teoría de los Contratos Compra-Venta-Permuta

Tomo I, (s/e), Buenos Aires, 1976, 704 pp.

MESSINEO, FRANCESCO

Manual de Derecho Civil y Comercial

Traducción de Santiago Senties Melendo

Tomo IV, Ed. Ediciones Jurídicas

Europa-América, Buenos Aires, 1979, 534 pp.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO

Derecho Mercantil Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades

20va. ed., Ed. Porrúa, México, 1979, 454 pp.

MANTILJA MOLINA, ROBERTO

Títulos de Crédito Cambiarios

1a. ed., Ed. Porrúa, México, 1977

MUÑOZ, LUIS

Derecho Mercantil

Tomo III, 1a. ed., Ed. Cárdenas Editores y
Distribuidor, México, 1974, (12) 693 pp.

PALLARES, EDUARDO

Títulos de Crédito en General

Ed. Porrúa, México, 1962

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN

Curso de Derecho Mercantil

Tomo L, 5a. ed., Ed. Porrúa, 1967, 449 pp.

ROCCO, ALFREDO

Principios de Derecho Mercantil

Traducción de la Revista de Derecho Comparado Español
10a, ed., Ed. Editora Nacional, Madrid, 1931, 432 pp.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

Compendio de Derecho Civil IV Contratos

Tomo IV, 11a. ed. Ed. Porrúa, México, 1979, 502 pp.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

Derecho Civil Mexicano

Tomo V, 3a. ed., Vol. I, Ed. Porrúa, México, 1976, 601 pp.

SATANOWSKY, MARCOS

Tratado de Derecho Comercial

Tomo II, Ed. Tipográfica Editora Argentina,
Buenos Aires, 1957, 501 pp.

TENA, FELIPE DE J.

Derecho Mercantil Mexicano con Exclusión del Marítimo

9a. ed., Ed. Porrúa, México, 1978, 585 pp.

VELASCO CEBALLOS, ROMULO

Las loterías

(s/e), México, 1934, 155 pp.

VAZQUES ARMINIO, FERNANDO

Derecho Mercantil

1a. ed., Ed. Porrúa, México, 1977, 157 pp.

LEYES Y REGLAMENTOS CONSULTADOS

Código Civil

Código de Comercio

Decreto de Creación de la Lotería Nacional para la Beneficiencia Pública.

Ley Federal de Juegos y Sorteos

Ley Federal del Trabajo

Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Ley de la Lotería Nacional

Reglamento Interno de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y del Funcionamiento Inferior de su Consejo - de Administración.

Reglamento Interno de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Reglamento de Juegos y Sorteos para el Distrito y Territorios Federales.